

Artículo 58. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

- a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.
- b. Requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
- c. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
- d. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.
- e. En el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

Bibliografía
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995. OEA/Ser.L/V/II.91, Doc 7 rev., 28 de febrero de 1996.

Corte Interamericana de Derechos Humanos**Sentencias**

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo. Serie C No. 4.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Fondo. Serie C No. 5.

Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Fondo. Serie C No. 6.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Reparaciones y Costas. Serie C No. 15.

Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 16.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Fondo. Serie C No. 22.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Excepciones Preliminares. Serie C No. 40.

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Excepciones Preliminares. Serie C No. 41.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C No. 42.

Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 20 de enero de 1999. Reparaciones y Costas. Serie C No. 44.

Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 22 de enero de 1999. Reparaciones y Costas. Serie C No. 48.

- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Fondo. Serie C No. 69.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Fondo. Serie C No. 70.
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72.
- Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 73.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Fondo. Serie C No. 90.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C No. 91.
- Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 94.
- Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 101.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 102.
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 103.
- Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Fondo. Serie C No. 106.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.
- Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112.
- Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 114.
- Corte IDH. Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 115.
- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Reparaciones. Serie C No. 116.
- Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 123.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 125.
- Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 135.
- Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 136.
- Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 138.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 144.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 146.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 160.

- Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 163.
- Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 180.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 192.
- Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 227.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 239.
- Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 240.
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 242.
- Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Sentencia de 26 de junio de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 244.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245.
- Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 247.
- Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 258.
- Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 259.
- Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 270.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 271.
- Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 272.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279.
- Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281.
- Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 292.
- Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 301.
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 304.
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 305.
- Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 318.

Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 327.

Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 340.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 344.

Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 356.

Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 362.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 400.

Resoluciones

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de julio de 1994.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 1995.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de enero de 1997.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastzintzi vs. Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2005.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2005.

Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2005.

Corte IDH. Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2006.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 2007.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2007.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de enero de 2008.

Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2008.

Corte IDH. Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de junio de 2008.

Corte IDH. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2010.

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2010.

Corte IDH. Caso Néstor José y Luis Uzcátegui vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Resolución sobre solicitud de diligencia de "Reconstrucción de los hechos". Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 6 de noviembre de 2013.

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2014.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2014.

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2014.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Diligencia *in situ*. Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2016.

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2016.

Corte IDH. Caso Selvas Gómez y otras vs. México. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017.

Corte IDH. Caso Rico vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2018.

Corte IDH. Caso Perrone y Preckel vs. Argentina. Reconsideración de Convocatoria a audiencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2019.

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2019.

Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2019.

Corte IDH. Caso Gorigoitia vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2019.

Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2019.

Corte IDH. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de junio de 2019.

Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2019.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2020.

Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2020.

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de octubre de 2020.

Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2021.

Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de julio de 2022.

Votos razonados

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 305, voto concurrente del juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Escritos principales de casos con sentencia

Corte IDH. Alegatos finales escritos del Estado en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 5 de agosto de 2011.

Corte IDH. Contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas en el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, 17 de agosto de 2012.

Corte IDH. Contestación del Estado en el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, 10 de abril de 2014.

Corte IDH. Alegatos finales por escrito del Estado en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, 20 de junio de 2014.

Corte IDH. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, 25 de mayo de 2018.

Informes anuales

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994. OEA/Ser.L/V/III.31, doc. 9, Corte IDH. San José, 1995.

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1998. San José, 1999.

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001. San José, 2002.

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015. San José, 2015.

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017. San José, 2017.

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2019. San José, 2020.

Videos

Corte IDH. *Video-documento ilustrativo sobre la diligencia in situ de una delegación de la Corte al territorio del Pueblo Sarayaku*. [Canal Vimeo] 24 de septiembre de 2012, 20:13 (<https://bit.ly/3pGZkjA>). Recuperado: 20 de noviembre 2022.

Corte IDH. *Audiencia Pública. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Parte 4*. [Canal Vimeo] 21 de mayo de 2014, 10:31 (<https://bit.ly/2PP316E>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.

Corte IDH. *Diligencia in situ. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Parte 1*. [Canal Vimeo] 7 de junio de 2016, 11:07 (<https://bit.ly/3rEKehG>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.

Corte IDH. *Diligencia in situ. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Parte 3*. [Canal Vimeo] 8 de junio de 2016, 18:46 (<https://bit.ly/3L8FTej>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.

Corte IDH. *Diligencia in situ. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Parte 2*. [Canal Vimeo] (10 de junio de 2016, 16:53) (<https://bit.ly/3L9X3se>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.

Corte IDH. *Audiencia Pública Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina. Parte 2.* [Canal Vimeo] 19 de marzo de 2019, 11:31 (<https://bit.ly/3aokBI0>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.

Comunicados de prensa

Corte IDH. “Paso histórico: diligencia en el pueblo indígena Kichwa De Sarayaku en el Amazonas Ecuatoriano”. Comunicado de Prensa. CorteIDH_CP-07/12, 25 de abril de 2012.

Corte IDH. “Corte Interamericana finalizó 53 Período Extraordinario de Sesiones en Honduras”. Comunicado de Prensa. CorteIDH_CP-24/15, 2015.

Notas periodísticas

El Diario de Misiones. Primera Edición. “La Corte IDH visitó Salta por reclamo territorial de comunidades indígenas”. 21 de mayo de 2019.

HolaSalta.com. “Caso Lotes 55 y 14: ‘El proceso avanza, existe voluntad política y diálogo entre las partes’”. 19 de mayo de 2019.

Pasos de Animal Grande. “Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz visitada por Corte IDH”. 25 de agosto de 2015.

Radio Progreso. “Visita ‘in situ’ de Corte IDH a comunidades garífunas genera grandes expectativas”. 14 de agosto de 2015.

Sitios institucionales

CELS. “Lhaka Honhat: la Corte IDH visitó a las comunidades indígenas”. Ciudad de Buenos Aires, 20 de mayo de 2019. <https://bit.ly/3gZ5mYy> (20 de noviembre de 2022).

Contenido

1. Inciso primero	747
1.1. Consideraciones preliminares sobre las facultades reglamentarias	748
1.2. Medios probatorios requeridos por la Corte IDH	749
1.3. Traslado de medios probatorios.....	751
2. Inciso segundo	757
2.1. Medios probatorios requeridos por la Corte IDH	758
3. Inciso tercero	760
3.1. Consideraciones generales sobre la utilización de las facultades reglamentarias.....	760
3.2. Solicitud de obtener información, hacer un informe o un dictamen.....	760
4. Inciso cuarto	761
4.1. Consideraciones generales	761
4.2. Medidas de instrucción	762
5. Inciso quinto	773
5.1. Consideraciones generales	773
5.2. Medidas de instrucción	773
6. Consideraciones finales	778

1. Inciso primero

El artículo 58 expresa en su primera línea que “en cualquier estado de la causa la Corte podrá”, lo que es seguido por cinco incisos sobre las facultades de instrucción de la Corte IDH.⁷⁹ En este

⁷⁹ Esta primera oración se incorporó en el Reglamento de 1996, y no se le han realizado modificaciones poste-

sentido, su descripción se ha dividido en acápites separados que se limitan a la información atinente al contenido de cada uno de ellos. El presente apartado se limitará al contenido del artículo 58.a del Reglamento.

El inciso “a” de este artículo establece la concurrencia de dos requisitos para el uso de los poderes de instrucción de la Corte IDH, consistentes en la *utilidad* y la *necesidad* de la prueba correspondiente.⁸⁰ La inclusión de estos criterios en la redacción del artículo constituye la recepción normativa del criterio lógico de relevancia⁸¹ que incide sobre la admisión de las pruebas en tanto se incorporan aquellas: 1) requeridas *motu proprio*;⁸² 2) presentadas o solicitadas por la CIDH o las partes después de los escritos principales⁸³ y sus anexos; y 3) presentadas careciendo del cumplimiento de los requisitos, en su caso, de forma y temporalidad.⁸⁴

1.1. Consideraciones preliminares sobre las facultades reglamentarias

La Corte IDH ha sostenido que, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en este artículo, la misma o su presidente/a pueden “solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que [la misma] lo permita expresamente”.⁸⁵ En este marco ha indicado que:

-
- rios. Sin embargo, cabe señalar que, con anterioridad, en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 del Reglamento de 1991, la Corte IDH dispuso, en relación con las facultades establecidas en estos incisos, que las mismas se podrían aplicar “en cualquier estado de la causa”, pero esta expresión no se incluyó en el inciso primero del referido artículo, el cual se corresponde con el contenido actual del artículo en comento.
- 80 El contenido de este inciso se reguló en los artículos 34 y 37 del Reglamento aprobado en 1980, los artículos 34 y 38 del Reglamento aprobado en 1991, los artículos 44 y 48 del Reglamento aprobado en 1996, los artículos 44 y 48 del Reglamento aprobado en 2000, en el artículo 45 del Reglamento reformado en forma parcial en 2003 y en el artículo 47 del Reglamento reformado en forma parcial en enero de 2009.
- 81 Respecto a este tema, véase el apartado titulado “La prueba en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caracterización general de la actividad probatoria en los casos contenciosos”.
- 82 En este escrito se utiliza la expresión *motu proprio* para referir la incorporación de medios probatorios por la Corte IDH que no hubieran sido solicitados ni presentados por la CIDH o las partes.
- 83 Este documento entiende por “escritos principales” aquellos señalados en los artículos 35, 36, 40 y 41 del Reglamento de la Corte IDH.
- 84 El artículo 58.a establece en su primera línea que la Corte IDH podrá, en cualquier estado de la causa, “procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria”. De forma previa, en el Reglamento de 1980, el criterio de *utilidad* de la prueba se predicaba como requisito para “decidir oír en calidad de testigo o de perito, o de cualquier otro título, a cualquier persona”. Es decir, esta facultad se limitó a un tipo de prueba, mientras que en el artículo 34.1 del Reglamento de 1991, titulado “Medidas de instrucción”, esta facultad se amplió al establecer que la Corte IDH “podrá procurarse, sea de oficio o a instancia de parte, *todo medio de prueba* que juzgue útil para esclarecer los hechos en causa” (énfasis agregado) (Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH aprobado en 1991, artículo 34.1), y “en particular, podrá oír en calidad de testigo, de perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaraciones u opinión estime útiles” (*idem*). Posteriormente, en el Reglamento de 1996, esta disposición se modificó en el artículo 44.1 al estipular que la Corte IDH podrá “procurar de oficio toda prueba que considere útil” y establecer como criterio para “oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona” que sea estimada por la Corte IDH “*pertinente*” (énfasis agregado) (Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH aprobado en 1996, artículo 44.1). Ambas modificaciones se reiteraron en términos exactos en el artículo 44.1 del Reglamento de 2000 y en el artículo 45.1 del Reglamento reformado de forma parcial en 2003. Con posterioridad, en el Reglamento reformado parcialmente en enero de 2009, se agregó el criterio de “necesidad” para el ejercicio de esta facultad. Esta redacción se conservó en el Reglamento vigente.
- 85 Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 138, párr. 38 (citas internas suprimidas). En esta sentencia, la Corte IDH se refirió al artículo 45 del Reglamento entonces vigente.

... en atención al principio de cooperación internacional, las partes no sólo deben allegar [a la Corte IDH] las pruebas requeridas por [esta], sino también deben hacerlo de *forma oportuna, completa, ordenada y legible*, a fin de que [la Corte IDH] cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones. (Énfasis agregado)⁸⁶

1.2. Medios probatorios requeridos por la Corte IDH

En aplicación de este artículo, la Corte IDH ha señalado incorporar al expediente del caso *motu proprio* tanto documentos de referencia para el análisis jurídico del caso,⁸⁷ como medios probatorios.⁸⁸

La “procuración” de prueba ha incluido: la solicitud de pruebas para mejor resolver a las partes;⁸⁹ pruebas que no fueron presentadas ni solicitadas por las partes en el proceso;⁹⁰ prueba no presentada que había sido solicitada para mejor resolver al encontrarse disponible en internet;⁹¹ documentos recibidos en el marco de diligencias *in situ*;⁹² la presentación de un escrito de un grupo que no era parte formal en el proceso;⁹³ de medios probatorios que “ofrecen soporte documental a las respuestas del Estado a las solicitudes de información y prueba para mejor resolver”;⁹⁴ la ampliación *motu proprio* del objeto de experticia de una perita;⁹⁵ la remisión de un peritaje que fue desistido con

86 Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 77. Respecto a la última parte de la cita, *cf.* Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 112, párr. 93.

87 En particular, véase lo expresado por la Corte IDH a partir del análisis de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados y un informe de un Relator de Naciones Unidas, en Corte IDH, Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, Sentencia de 2 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 301, párr. 73.

88 En los reglamentos de 1980 y 1991, la Corte IDH dispuso explícitamente la utilización de esta facultad de oficio o a solicitud de parte. Esto se modificó a partir del Reglamento de 1996, cuyo rótulo se designó como “Diligencias probatorias de oficio”, y su artículo 44.1 comenzó con la expresión “procurar de oficio”. No obstante, como se describe en este capítulo, la Corte IDH ha considerado que esta facultad también puede ser aplicada a partir de la solicitud de la CIDH o de las partes. En lo concerniente a la versión en inglés, en el artículo 34.1 del Reglamento de 1980 la Corte IDH utilizó la expresión *proprio motu* y, posteriormente, ha utilizado reiteradamente la expresión *on its own motion*.

89 Véanse, entre otros, Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 125, párr. 45, y Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 40.

90 *Cfr.* Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 90.

91 Corte IDH, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Sentencia de 26 de junio de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 244, párr. 25. Cabe resaltar que en lo concerniente a las copias de investigaciones y procesos judiciales abiertos o tramitados, al aplicar este artículo, ha requerido que estas sean “íntegras y legibles, sin certificar”; véase Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 18.

92 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 35.

93 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 44.

94 Corte IDH, Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador, Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 327, párr. 46.

95 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párr. 98. La Corte IDH fundamentó su decisión en el artículo 45.1 de su Reglamento entonces vigente.

posterioridad a la presentación de la lista definitiva de declarantes⁹⁶ y, en específico, prueba documental presentada después de los momentos procesales oportunos por las partes⁹⁷ por su utilidad⁹⁸ y necesidad.⁹⁹ Respecto a este último supuesto, ha admitido escritos y declaraciones juradas cuyas autoras o autores no fueron ofrecidos como declarantes testimoniales en el momento procesal oportuno ni solicitadas por la Corte IDH;¹⁰⁰ ha convocado para comparecer ante la misma a las, les y los peritos propuestos de forma extemporánea;¹⁰¹ información específica de declaraciones juradas no solicitadas previamente por la misma;¹⁰² y versiones completas de declaraciones presentadas extemporáneamente.¹⁰³ Igualmente, ha admitido prueba documental de las, les y los terceros a solicitud del Estado parte en el caso;¹⁰⁴ los anexos a los informes periciales;¹⁰⁵ y las pruebas entregadas en la audiencia pública¹⁰⁶ por la presunta víctima,¹⁰⁷ las, les y los testigos,¹⁰⁸ y las, les y los peritos;¹⁰⁹ las presentadas por la CIDH,¹¹⁰ las, les y los representantes,¹¹¹ y el Estado en sus observaciones y alegatos finales escritos;¹¹² las remitidas por otros grupos de representantes de

-
- 96 Cfr. Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 340, párrs. 30-31.
- 97 Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párr. 131.
- 98 En lo concerniente a este punto, véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 20 de enero de 1999, Reparaciones y Costas, Serie C No. 44, párr. 25, y Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 58.
- 99 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C No. 344, párr. 77. Este segundo elemento no ha sido referido de forma explícita y constante en las resoluciones de la Corte IDH.
- 100 Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 114, párr. 78.
- 101 Cfr. Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 73, párr. 30.
- 102 Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 163, párr. 61.
- 103 *Ibid.*, párr. 62.
- 104 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, párr. 79.
- 105 Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 135, párr. 59, y Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 39.
- 106 En lo referente a este tema, véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 74, y Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 112, párr. 90.
- 107 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 362, párr. 50.
- 108 Entre otros, véanse Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, vistos 1-2, cons. 1 y 3, y punto resolutivo 1, y Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 103, párrs. 21 y 56.
- 109 Cfr. Corte IDH, Caso De La Cruz Flores vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 115, párr. 63.
- 110 Cfr. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 160, párr. 193.
- 111 Cfr. Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Reparaciones, Serie C No. 116, párr. 44.
- 112 Cfr. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 46.

presuntas víctimas a través la, le o el interviniente o intervinientes comunes y de la CIDH;¹¹³ en el escrito de observaciones a las excepciones preliminares;¹¹⁴ y en los escritos de presentación de prueba para mejor resolver y de observaciones a la misma.¹¹⁵ De otra parte, la Corte IDH ha incorporado prueba documental específica relacionada con los alegatos de una de las partes sobre la doctrina como fuente de derecho internacional,¹¹⁶ ordenado diligencias para mejor resolver¹¹⁷ y solicitado la presentación de alegatos sobre reparaciones.¹¹⁸

En este sentido, para la *procedencia de la solicitud* del uso de sus facultades de instrucción, la Corte IDH ha requerido se argumente, en particular, respecto a si los medios de prueba que se solicitan resultan indispensables para la resolución del litigio, para lo cual, ha tomado en consideración: 1) la naturaleza del caso; 2) el conjunto del acervo probatorio disponible hasta ese momento; y 3) las observaciones presentadas, en su caso, por la CIDH y las partes.¹¹⁹

1.3. Traslado de medios probatorios

En este escrito se entenderá por “prueba trasladada” aquella que es incorporada desde un proceso diferente ante la Corte IDH o en una instancia diversa. La Corte IDH ha resaltado que la CIDH no es considerada “una instancia internacional distinta o desvinculada del proceso”.¹²⁰ En específico, la Corte IDH ha efectuado el *traslado de prueba* desde procesos: 1) diferentes ante ella dirigidos hacia el Estado parte en el caso; 2) hacia Estados distintos; 3) de medidas provisionales (MP); 4) ante la

-
- 113 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 160, párr. 191.
- 114 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia de 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354, párr. 139.
- 115 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, párr. 57.
- 116 Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1 de julio de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 227, párr. 32, en relación con el párr. 91.
- 117 En el marco del caso Yvon Neptune vs. Haití, la Corte IDH “decidió realizar una diligencia para mejor resolver, mediante una audiencia”, “al haber sido puesto en [su] conocimiento [...] un hecho superviniente –la decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaïves– [sic] y la intención manifestada por el Estado de someter al señor Neptune a un juicio ante la Alta Corte de Justicia” (Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 180, párr. 14). Esta audiencia se realizó con fundamento en los artículos 45 y 47 del Reglamento entonces vigente (Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2007, cons. 1-2) y tuvo por objeto “recibir la declaración del señor Neptune, así como la información que las partes pudieran aportar, sobre varios aspectos en controversia” (Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 180, párr. 14). Asimismo, de acuerdo con lo decidido por el entonces presidente de la Corte IDH el 23 de enero de 2008, en la misma audiencia se recibió la declaración a título informativo del señor Mario Joseph; véase Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de enero de 2008. *Cfr.* Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 180, párr. 14.
- 118 *Cfr.* Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 94, párr. 42.
- 119 Al respecto véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, con. 14, y Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 144, párr. 195. En este sentido, en Urrutia Laubreaux vs. Chile, para fundamentar el rechazo de la solicitud realizada, se citó la primera línea del inciso primero, afirmando la falta de cumplimiento del requisito de necesidad; *cfr.* Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2019, con. 24.
- 120 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2020, con. 14.

CIDH diferentes al *sub iudice* ante la Corte IDH; y 5) ante los tribunales o las entidades del Estado parte en el proceso. El traslado de medios probatorios de los supuestos primero, segundo y cuarto han sido fundamentados en el artículo 58.a del Reglamento. Estos serán abordados en el presente capítulo.

No obstante, se resalta que el traslado de prueba se ha efectuado desde procesos ante los tribunales del ámbito interno a través de su presentación en los escritos principales; en su caso, en aplicación de las causales reglamentarias o en virtud del uso de las facultades de instrucción de la Corte IDH. Esta ha sostenido que:

... por regla general no le corresponde decidir sobre la autenticidad de la evidencia producida en una investigación a nivel interno cuando la misma ha sido tenida por válida en el fuero judicial competente para ello, *sin que se pudieran verificar o comprobar directamente violaciones a las garantías del debido proceso en la obtención, investigación, verificación o ponderación de dicha evidencia.*¹²¹ (Énfasis agregado)

1.3.1. Traslado de prueba desde procesos ante la CIDH

El artículo 58.a ha sido utilizado para fundamentar el traslado, *motu proprio* o a solicitud de la CIDH o las partes, de pruebas presentadas o producidas ante la CIDH, ya sea en casos donde existe identidad del Estado parte o en procesos ante otros Estados. En particular, en el caso Valle Jaramillo y otros, se solicitó la incorporación de dos declaraciones rendidas en dos audiencias ante la CIDH en el marco del caso de las Masacres de Ituango.¹²² La Corte IDH señaló que las mismas eran, *inter alia*, incorporadas al acervo probatorio “en tanto el Estado tuvo la oportunidad de participar en los procesos en que fueron rendid[as] y se relacion[aran] con los hechos materia del [...] caso”; además de considerarlas útiles para la resolución de este.¹²³

1.3.2. Traslado de prueba desde procesos ante la Corte IDH

1.3.2.1. Cuestiones iniciales

La *prueba trasladada*¹²⁴ ha sido entendida como prueba documental a efectos del caso.¹²⁵ Para la procedencia del traslado no se ha considerado como un requisito la confirmación de la solicitud en la lista definitiva de declarantes.¹²⁶ La Corte IDH ha trasladado prueba desde procesos contra el

121 Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 77. La primera parte de este criterio fue expresada previamente en el caso Masacre de Santo Domingo, indicando que “en principio no le corresponde decidir sobre la autenticidad de una prueba recabada en una investigación a nivel interno, menos aun cuando la misma ha sido tenida por válida en el fuero judicial competente para ello”; véase Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 259, párr. 201.

122 Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 192, párr. 58.

123 *Idem.*

124 La Corte IDH se refirió al traslado de hechos desde un caso previamente decidido en Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. En este, expresó: “En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento [entonces vigente], la Corte [IDH] trasladará los hechos que ya dio por probados en otras sentencias en tanto sean relevantes y útiles para la resolución del [...] caso”; véase Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 192, párr. 58.

125 *Cfr.* Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012, con. 14.

126 Corte IDH, Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte

mismo Estado parte en el caso *motu proprio*¹²⁷ o a solicitud de las partes o la CIDH.¹²⁸ Este traslado ha incluido el de peritajes desde casos que se encontraban en trámite.¹²⁹ Asimismo, se ha trasladado prueba desde casos contra Estados distintos¹³⁰ y se ha resaltado que “la incorporación de dictámenes periciales rendidos en otros casos al expediente de un caso en trámite, no significa que tales elementos tengan el valor o peso probatorio de un dictamen pericial evacuado bajo los principios de contradictorio y derecho de defensa”.¹³¹ En el supuesto en el cual la CIDH o las partes remiten en sus escritos principales la prueba cuyo traslado se solicita, la Presidencia de la Corte IDH la ha incorporado al acervo probatorio del caso.¹³² Además, cuando al tratarse de la, le o el mismo perito el objeto propuesto de su peritaje es más amplio que el dictamen que se incorporó por su similitud, se ha otorgado un plazo para que “complemente su dictamen en caso que lo estime necesario”.¹³³

Respecto al momento para la *decisión del traslado de prueba*, la Corte IDH ha precisado que “las cuestiones de remisión de expedientes a la Corte [IDH] no corresponde[n] ser evacua[d]as necesariamente mediante la Resolución de Convocatoria a Audiencia”.¹³⁴ En casos previos, al trasladar la prueba, se ha incorporado la documentación presentada por una perita como soporte

-
- Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, con. 94. Al respecto, se indicó que “la incorporación de declaraciones y dictámenes periciales rendidos en otros casos al expediente de un caso en trámite son trasladados como prueba documental, ya que no son evacuados bajo los principios de contradictorio y derecho de defensa toda vez que la contraparte no puede formular preguntas” (*idem*).
- 127 Véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 91, párr. 23. La Corte IDH incorporó tablas de expectativa de vida presentadas en los casos de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) y de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), ambos contra Guatemala.
- 128 Entre otros, véase Corte IDH, Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Excepciones Preliminares, Serie C No. 41, párrs. 42-43. En esta etapa del proceso la Corte IDH incorporó las disposiciones legales consignadas en el caso *Loayza Tamayo (ibid., párr. 43)*.
- 129 Véanse Corte IDH, Caso *Valenzuela Ávila y otros vs. Guatemala*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2019, cons. 26-28; Corte IDH, Caso *Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2019, con. 25.
- 130 Por ejemplo, Corte IDH, Caso *Selvas Gómez y otras vs. México*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017, con. 12; Corte IDH, Caso *Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2020, con. 14. En relación con el traslado de dictámenes periciales, véase Corte IDH, Caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272, párr. 47.
- 131 Corte IDH, Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2014, con. 36.
- 132 En este sentido, en el marco del caso *Villarroel Merino y otros*, se expresó respecto a un peritaje adjuntado a la contestación que, “dado que ya forma[ba] parte del acervo probatorio como prueba documental al haber sido aportado en el momento procesal oportuno, la presidenta no estim[ó] pertinente ordenar su traslado desde el otro caso”; véase Corte IDH, Caso *Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 2020, con. 3. En relación con este tema, asimismo, véase Corte IDH, Caso *Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 2012, con. 39.
- 133 Corte IDH, Caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009, con. 33.
- 134 Corte IDH, Caso *Perrone y Preckel vs. Argentina*, Reconsideración de convocatoria a audiencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 2019, con. 12.

de su peritaje,¹³⁵ al igual que la ampliación presentada en el caso respectivo.¹³⁶ En el caso de las declaraciones rendidas en audiencia pública, en su práctica actual se indica el enlace electrónico de la grabación en la Resolución donde se comunica su incorporación.¹³⁷

1.3.2.2. Requisitos para la solicitud de traslado de declaraciones

La Corte IDH ha establecido pautas para la procedencia del traslado de medios probatorios a solicitud de la CIDH o las partes. En este sentido, ha considerado que la CIDH y las partes tienen *legitimidad activa* para realizar esta solicitud. Específicamente, respecto a la facultad de la CIDH para solicitar el traslado de peritajes rendidos en casos anteriores ante la Corte IDH, en el marco del caso Guerrero, Molina y otros, la entonces presidenta de la Corte IDH expresó que “dado que las declaraciones [cuyo traslado se solicitó] t[enían] respecto de es[e] proceso carácter de prueba documental [...], no rige el requisito establecido en el artículo 35.f del Reglamento, que refiere a la afectación relevante del orden público interamericano como condición para la procedencia de prueba pericial ofrecida por la C[IDH]”.¹³⁸

La Corte IDH no ha precisado el *momento procesal oportuno* para realizar esta solicitud. En algunos casos, la propuesta de la declaración se realizó en los escritos principales de las partes y la solicitud de traslado se precisó al remitir su lista definitiva de declarantes.¹³⁹ Con posterioridad, esta solicitud ha sido realizada por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso,¹⁴⁰ y por las, les

135 Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012, con. 14.

136 Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2014, con. 14.

137 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2016, con. 6.

138 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de octubre de 2020, con. 44. Esta resolución constituye una modificación a la interpretación previamente realizada en el marco del caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. En este, se determinó que, si bien el artículo 35.1.f) de su Reglamento “es claro [respecto a] que [...] se refiere a la posibilidad de proponer peritos por parte de la C[IDH] en un caso contencioso ante [la Corte IDH] y no propiamente al traslado de peritajes rendidos en otros casos [...] nada impide a la C[IDH] realizar este tipo de solicitudes si, a su criterio, dictámenes rendidos en otros casos *trascienden el interés de las partes en litigio y el objeto específico del caso, en los términos de dicha norma*” (énfasis agregado) (Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de junio de 2019, con. 23). La excepción a este criterio se había presentado cuando se consideraba de forma discrecional que el traslado de una declaración podía ser útil para la resolución del caso (Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2012, con. 26), a pesar de que la CIDH no hubiera “especific[ado] la relevancia de [los] peritajes en el [...] caso” (*ibid.*, con. 24). En los casos donde se había considerado previamente que el peritaje respectivo tenía relación con el orden público interamericano, había omitido realizar un nuevo examen al respecto; *cf.* Corte IDH, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2019, con. 10.

139 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2010, visto 9.

140 Véase Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de junio de 2019, con. 21.

y los representantes en el ESAP,¹⁴¹ en la lista definitiva de declarantes¹⁴² y en un escrito posterior a la presentación de las listas definitivas de declarantes.¹⁴³

Cuando las declaraciones, cuyo traslado se solicita, se encuentran en un idioma diferente al del *idioma de trabajo del caso sub iudice*, corresponde a la parte proponente¹⁴⁴ presentar la traducción correspondiente.¹⁴⁵

Para la *procedencia del traslado* de prueba desde casos decididos o en trámite ante la Corte IDH, se ha requerido que se precisen los elementos específicos de la prueba evacuada que se solicitan sean incorporados al acervo probatorio y se justifique “la necesidad, relevancia o pertinencia de tal incorporación en función de la controversia, los hechos y cuestiones de derechos planteadas en el mismo”.¹⁴⁶ La decisión se ha justificado en el “principio de economía y celeridad procesales”¹⁴⁷ y en “la semejanza de los problemas jurídicos”¹⁴⁸ de los casos.

Asimismo, en los casos en que la, le o el declarante propuesto y el objeto de su declaración coinciden con la declaración en un caso previo ante la Corte IDH, la presidencia de esta ha decidido, *motu proprio*, el traslado de dicha prueba al caso *sub iudice*.¹⁴⁹ Después de ello, en el caso Cepeda Vargas se consideró que no era pertinente que se convocara a declarar a un perito en audiencia “toda vez que el objeto del dictamen [era] similar al ya rendido en el [c]aso Masacre de Mapiripán vs. Colombia”.¹⁵⁰ Como puede observarse, en Cepeda Vargas se amplió el criterio para el traslado de peritajes previos con el mismo declarante en razón de la *similitud* de sus objetos.¹⁵¹ La excepción a este criterio se presentó en el caso Rosendo Cantú y otra en el que, si bien se constató que no había sido solicitado el traslado de tres peritajes coincidentes tanto en la o el perito propuesto y el objeto propuesto, en contraste con los rendidos en el caso Fernández Ortega

141 Cfr. Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2010, visto 2.

142 Corte IDH, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2019, con. 6.

143 Corte IDH, Caso Néstor José y Luis Uzcátegui vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2011, visto 24.

144 En este texto, por “parte proponente” se entenderá a las partes en el caso y la CIDH.

145 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de octubre de 2020, con. 46.

146 Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2016, con. 16.

147 Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2005, con. 8.

148 Corte IDH, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2019, con. 10.

149 Este supuesto se presentó en el caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, en el que se incorporó al acervo probatorio una declaración y un peritaje que habían sido rendidos en un caso previo, propuestos con el mismo objeto, al considerar que “no e[ra] pertinente evacuar de nuevo dicha prueba toda vez que exist[ía] identidad entre las personas propuestas y los objetos de sus testimonios y peritajes coincid[ían] con aquellos cuya recepción fue ordenada en el [c]aso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela”; véase Corte IDH, Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de junio de 2008, con. 12 (negritas suprimidas).

150 Corte IDH, Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009, con. 33.

151 La Corte IDH estableció un plazo para que el perito complementara su dictamen al estimar que el objeto propuesto para el caso *sub iudice* era más amplio (*idem*).

y otros,¹⁵² se determinó que dichas declaraciones se realizaran ante fedatario público.¹⁵³ Es decir, las mismas no fueron trasladadas del caso previo. Cabe resaltar que en Rosendo Cantú y otra, la mención a este tema se limitó a la pertinencia de esta modalidad.¹⁵⁴ Más adelante, en el caso Montesinos Mejía se precisó que, si bien en el caso Acosta Calderón se recibió un peritaje similar por el mismo perito,¹⁵⁵ “el objeto del peritaje ofrecido en el [...] caso cont[enía] aspectos diferentes y específicos respecto al [...] litigio” (énfasis agregado),¹⁵⁶ por lo que dispuso que era procedente recibir dicha declaración pericial.¹⁵⁷

El criterio expresado previamente ha variado en casos recientes, en los que la Corte IDH ha rechazado conceder la repetición de declaraciones cuyo objeto es similar al rendido en un caso previo, no obstante se trate de declarantes distintos. En particular, en el caso Rochac Hernández y otros, se estimó que no era pertinente recibir el dictamen pericial de un perito cuyo objeto “coincid[ía] de manera sustancial” con el de un peritaje rendido en un caso anterior que había sido incorporado al acervo probatorio.¹⁵⁸ En el mismo caso, la Corte IDH precisó, respecto a la admisión del dictamen pericial de una perita cuyo objeto propuesto “coincid[ía] con la temática general” de un peritaje trasladado al caso, que a diferencia del perito referido previamente, estos dos peritajes se distinguían en la perspectiva de su análisis.¹⁵⁹ En este sentido, sostuvo que: “[L]o cierto es que el peritaje de ésta se centró en las consecuencias psicosociales que la alegada desaparición forzada habría tenido en las víctimas del caso en particular –esto es, una aproximación individual–, mientras que el peritaje de Martha Cabrera abarca[ba] este tema desde una perspectiva transgeneracional y social”.¹⁶⁰

1.3.2.3. Causales para no conceder solicitudes de traslado de prueba

La Corte IDH se ha abstenido de conceder solicitudes de traslado de prueba en los casos en que ha considerado que esta no se encuentra dentro del marco fáctico del caso.¹⁶¹ De igual manera, dicha solicitud ha sido rechazada en consideración del conjunto del acervo probatorio disponible y del acto de reconocimiento de responsabilidad del Estado parte en el proceso;¹⁶² y en los casos donde se ha admitido un dictamen del mismo perito específicamente vinculado a los hechos del caso.¹⁶³ En particular, en el caso Chocrón Chocrón, respecto de uno de los peritajes cuyo traslado

152 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2010, con. 28.

153 *Ibid.*, con. 30.

154 *Idem.*

155 Al respecto, véase Corte IDH, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2005, punto resolutivo 2.

156 Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de junio de 2019, con. 15.

157 *Idem.*

158 Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2014, con. 17.

159 *Ibid.*, con. 18.

160 *Idem.*

161 Corte IDH, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Sentencia de 26 de junio de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 244, párr. 20.

162 En particular, véanse Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 232, párr. 34, y Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala, Sentencia de 29 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 258, párr. 47.

163 *Cfr.* Corte IDH, Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, con. 95.

había sido solicitado por los representantes,¹⁶⁴ la CIDH adujo las diferencias fácticas entre el caso en el que previamente se rindió el peritaje que se que solicitó fuera trasladado y el caso *sub iudice* ante la Corte IDH.¹⁶⁵ Al respecto, la Presidencia de la Corte IDH consideró que “no [era] necesario incorporar la declaración rendida por el señor Canova González en el caso Reverón Trujillo, cuando ha[bía] sido ofrecido un dictamen suyo específicamente vinculado a los hechos del [...] caso” (énfasis agregado).¹⁶⁶ De modo semejante, en el caso Espinoza Gonzales se consideró que no era indispensable admitir el traslado de la declaración pericial de tres peritas, al indicar que los objetos de dichas declaraciones coincidían “en parte” con los objetos de las declaraciones de tres peritas propuestas por la CIDH y las y los representantes para el caso concreto.¹⁶⁷ Además, precisó que los objetos de dos peritajes cuyo traslado se había requerido “abarca[ban] cuestiones que atendían [a] los hechos particulares acaecidos en dichos casos”.¹⁶⁸

1.3.2.4. Improcedencia de la formulación de preguntas por parte de la CIDH en relación con el traslado de prueba

La Presidencia de la Corte IDH ha indicado que el traslado de pruebas no faculta a la CIDH para formular preguntas a las, les y los peritos propuestos por las partes. En el caso *Gorigoitia vs. Argentina* especificó que, si bien se incorporaron al acervo probatorio tres peritajes rendidos en casos previos, “estos peritajes fueron incorporados como *prueba documental*, razón por la cual no e[ra] aplicable lo previsto en los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento de la Corte [IDH]” (énfasis agregado).¹⁶⁹ En consecuencia, no autorizó la solicitud presentada por la CIDH de formular preguntas a los dos peritos propuestos por los representantes.¹⁷⁰

2. Inciso segundo

Las facultades de la Corte IDH que se desprenden del contenido del inciso que se comenta, fueron reguladas en el artículo 34, inciso 2 del Reglamento aprobado en 1991; el artículo 44, inciso 2 del Reglamento aprobado en 1996; el artículo 44, inciso 2 del Reglamento aprobado en 2000; el artículo 45, inciso 2 del Reglamento reformado en forma parcial en 2003; y el artículo 47, inciso 2 del Reglamento reformado en forma parcial en enero de 2009.¹⁷¹

164 Corte IDH, Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2010, con. 9.

165 *Ibid.*, con. 13.

166 *Ibid.*, con. 14.

167 Corte IDH, Caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2014, con. 58.

168 *Idem*. Asimismo, véase Corte IDH, Caso *Castillo González y otros vs. Venezuela*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2012, con. 29.

169 Corte IDH, Caso *Gorigoitia vs. Argentina*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2019, con. 13.

170 *Idem*. Cfr. Corte IDH, Caso *Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2019, con. 27.

171 El inciso segundo del artículo 58, en la versión en español, comienza con la expresión “requerir”, la cual ha sido utilizada desde la incorporación de este inciso en el artículo 34.2 del Reglamento de 1991. Por otra parte, si bien en el Reglamento vigente se establece que la Corte IDH puede requerir el suministro de alguna prueba “de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante”, en los reglamentos anteriores, la Corte IDH se limitó a referirse a “las partes”. Después de ello, la Corte IDH señala que el objetivo de esta solicitud es el “suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil”. La mención en la parte final

2.1. Medios probatorios requeridos por la Corte IDH

La Corte IDH ha afirmado que esta disposición tiene por *finalidad* obtener todos los elementos probatorios necesarios en caso de que pueda fallar en una misma sentencia tanto excepciones preliminares como fondo y reparaciones, en virtud del principio de economía procesal,¹⁷² y que “el uso de las facultades que le confiere dicho artículo en modo alguno supone parcialidad, ni conlleva una determinación previa de las presuntas víctimas”.¹⁷³ Esta facultad encuentra relación con el deber de las partes de “allegar todos los elementos probatorios requeridos” con el objetivo “de que [la Corte IDH] cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones”.¹⁷⁴ En este marco, se ha sostenido que “tiene el deber ‘de suplir cualquier deficiencia procesal con *el propósito de esclarecer la verdad de los hechos investigados*’” (énfasis agregado),¹⁷⁵ para lo cual, dependiendo de las circunstancias del caso, puede “ordena[r] de oficio la recepción de ciertas pruebas, *sin que ello implique una renuncia a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia del Estado ni a su deber de valorar la totalidad de los hechos*” (énfasis agregado).¹⁷⁶ Es importante señalar que la Corte IDH no ha determinado un momento procesal específico para que la CIDH o las partes soliciten la presentación de información o medios de prueba.¹⁷⁷

En aplicación de esta disposición, se ha solicitado, *inter alia*, la remisión de legislación interna;¹⁷⁸ copias de las actuaciones procesales realizadas en el ámbito interno;¹⁷⁹ copias de los registros civiles de nacimiento, actas de matrimonio, de defunción;¹⁸⁰ “documentación médica” de una presunta víctima emitida en las prisiones donde había estado encarcelada y donde había recibido tratamientos médicos;¹⁸¹ documentación relativa a las gestiones realizadas a nivel interno a propósito de la des-

del inciso de la frase “o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil” se ha conservado de esta forma desde su introducción. No obstante, en el Reglamento de 1991 se especificó que la utilidad que se le predicaba era “esclarecer los hechos en causa”.

- 172 Cfr. Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 102, párr. 43.
- 173 Corte IDH, Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 247, párr. 25.
- 174 Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Sentencia de 27 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 281, párr. 38.
- 175 Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 2007, con. 12.
- 176 Cfr. Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, párr. 73. Previamente, este criterio fue indicado en términos similares en Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 138.
- 177 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso Rico vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2018, con. 11; Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2005, vistos 1-2; y Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de enero de 1997, vistos 1 y 3.
- 178 Cfr. Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16, párr. 50.
- 179 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2008, visto 11.
- 180 Cfr. Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 32.
- 181 Cfr. Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 123, párr. 32.

aparición forzada de la presunta víctima;¹⁸² documentación que demostrara la recepción de algún tipo de atención médica;¹⁸³ e información oficial en relación con la expectativa de vida y el salario mínimo vigente en el Estado parte en el caso en un período de tiempo determinado.¹⁸⁴

2.1.1. Causales para no conceder la solicitud de medios probatorios

La solicitud de medios probatorios se ha desestimado al aludirse su falta de relación con el objeto del caso y cuando se ha considerado que no resultan indispensables para su resolución. En este sentido, esta solicitud no se concedió en un caso al estimarse que la información que se buscaba aportar no tenía relación con el objeto del caso¹⁸⁵ y, en otro, en el cual la Corte IDH resolvió que no era necesario requerir al Estado la documentación solicitada por las y los representantes, “dado que no resulta[ba] indispensable, puesto que en el Acuerdo suscrito por las partes [...] se [había] solicit[ado] a la [misma] que fijar[a] ‘la indemnización por daños materiales e inmateriales, sobre la base del principio de equidad’”.¹⁸⁶

2.1.2. Causales de inadmisión de prueba solicitada para mejor resolver

La Corte IDH ha considerado inadmisibles la prueba solicitada para mejor resolver debido al *tiempo transcurrido* desde el término del plazo establecido para su remisión. Este supuesto se presentó en el caso Fornerón e hija, en que el Estado remitió información relacionada con la solicitud de información de la Corte IDH dos meses y medio después de vencido el plazo original, y más de un mes de vencido el plazo prorrogado que le fue concedido. En consecuencia, la Corte IDH consideró inadmisibles dicha información por resultar extemporánea.¹⁸⁷

Adicionalmente, ha considerado como causal de inadmisibilidad el que la prueba haya sido presentada de *forma incompleta*. Así, si bien en el caso de los Hermanos Landaeta Mejías y otros, en el cual el Estado cumplió de forma parcial con la prueba documental solicitada para mejor resolver, la Corte IDH expresó que esta sería considerada “en lo que result[ara] pertinente”;¹⁸⁸ en el caso González Medina y familiares, la Corte IDH estimó, respecto a dos documentos presentados por el Estado como anexos a un informe, que no eran admisibles puesto que “resulta[ba] inadecuado que la República Dominicana sólo le present[ara] las actuaciones y diligencias que forma[ban] parte de la investigación en curso, dirigidas a fundamentar su defensa en el proceso internacional ante [ella]”.¹⁸⁹ En particular, la Corte IDH se refirió a una resolución previa en la que indicó al Estado que “al presentar información producida en el desarrollo de dicha investigación ‘deb[ía] remitir la información que t[enía] bajo su poder de forma completa, puesto que la pre-

182 Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 136, párr. 17.

183 Cfr. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 146, párr. 22.

184 Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 51.

185 Cfr. Corte IDH, Caso García Prieto y otro vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2006, con. 15.

186 Corte IDH, Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 271, párr. 35.

187 Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 242, párr. 136.

188 Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Sentencia de 27 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 281, párr. 38.

189 Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, párr. 77.

sentación aislada de determinados documentos no le permit[ía a esta] valorar adecuadamente los mismos ni la investigación realizada por el Estado”.¹⁹⁰

3. Inciso tercero

Las facultades de la Corte IDH que se desprenden del contenido del inciso que se comenta fueron reguladas en el artículo 34, incisos 2 y 3 del Reglamento aprobado en 1980; el artículo 34, inciso 3 del Reglamento aprobado en 1991; el artículo 44, inciso 3 del Reglamento aprobado en 1996; el artículo 44, inciso 3 del Reglamento aprobado en 2000; el artículo 45, inciso 3 del Reglamento reformado en forma parcial en 2003; y el artículo 47, inciso 3 del Reglamento reformado en forma parcial en enero de 2009.¹⁹¹

3.1. Consideraciones generales sobre la utilización de las facultades reglamentarias

Esta facultad ha sido utilizada por la Corte IDH *motu proprio* o a solicitud de la CIDH o de las partes. Al respecto, la Presidencia de la Corte IDH ha indicado que, si bien el artículo 58 contempla que dicha solicitud se realice “por determinación de oficio de la Corte [IDH]”, ello “no impide que, en tanto la medida se estime pertinente, se disponga a partir de una solicitud de la C[IDH] o las partes”.¹⁹² Dicha solicitud debe ser precisa en la identificación del objeto del informe.¹⁹³

3.2. Solicitud de obtener información, hacer un informe o un dictamen

En aplicación de esta disposición, se ha solicitado la obtención de información;¹⁹⁴ la elaboración

190 *Idem.*

191 El contenido de esta disposición se reguló en los incisos segundo y tercero del artículo 34 del Reglamento aprobado en 1980. En el inciso segundo se estipuló: “La Corte podrá en consulta con las partes confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión, o hacer un informe sobre un punto determinado”. La expresión “en consulta con las partes” de este Reglamento se suprimió en los reglamentos siguientes y, con excepción del Reglamento de 1991, la referencia “a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección” se reemplazó por “a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección” a partir del Reglamento de 1996. La parte final del primer párrafo del artículo 34 en el Reglamento de 1980 se conservó prácticamente exacta, señalando el Reglamento vigente que “obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado”. Cabe resaltar, en relación con la expresión “cualquier cuerpo” utilizada en los reglamentos de 1980 y 1991 que, en la versión en inglés del Reglamento de 1991, se reemplazó la frase “entrust any body” del Reglamento de 1980 por “designate any person”. Asimismo, a partir del Reglamento de 1991, los incisos segundo y tercero del Reglamento de 1980 se integraron en un mismo párrafo, disponiendo: “Los informes así preparados no serán publicados mientras la Corte no lo autorice” (Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH aprobado en enero de 1991, artículo 34.3). Después de ello, en el artículo 44.3 del Reglamento de 1996 se modificó la redacción de este fragmento, quedando como actualmente se encuentra regulado. Por otro lado, la elaboración de un “dictamen” se incorporó a partir del artículo 44.3 del Reglamento de 1996. En la versión en inglés este fragmento se refirió como “deliver a report or pronouncement”, el cual no ha tenido modificaciones posteriores.

192 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2019, con. 18.

193 *Cfr. Ibid.*, con. 19.

194 *Cfr.* Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2021, con. 50 y punto resolutivo 9.

de un informe a un testigo en el caso,¹⁹⁵ a la Corte Suprema de Justicia del Perú,¹⁹⁶ a la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia¹⁹⁷ y al Estado parte en el caso, sin indicación de una autoridad estatal específica encargada para su elaboración;¹⁹⁸ y de un dictamen, entre otros, al Colegio de Abogados de Honduras¹⁹⁹ y al Colegio Médico de Chile.²⁰⁰

La Corte IDH ha señalado que la información o documentación solicitada a cualquier órgano o autoridad de los Estados partes en la CADH puede ser “directamente remitida a la Corte [IDH] por el respectivo órgano o autoridad, sin que necesariamente deba ser canalizada a través de [quienes son...] Agentes representantes del Estado para el caso concreto”.²⁰¹

4. Inciso cuarto

4.1. Consideraciones generales

El inciso d) del artículo 58 dispone la facultad de la Corte IDH, “en cualquier estado de la causa”, para “comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción”, concepto que incluye “audiencias”, que se pueden realizar “en la sede de la Corte [IDH] o fuera de esta”.²⁰²

La designación de las y los jueces como parte de la delegación de la Corte IDH diferencia esta disposición de la previsión establecida en el inciso e) del mismo artículo, que faculta a la Corte IDH para “comisionar a la Secretaría [de la Corte IDH] para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran”. En su práctica, la Corte IDH designa a integrantes de su Secretaría para participar en ambos supuestos. En este sentido, el contenido de los incisos d) y e) del artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH tiene relación con el deber de cooperación establecido en el artículo 26 del Reglamento vigente.

- 195 El testigo se había “desempeñ[ado] como juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a cargo de la investigación de lo sucedido a Narciso González Medina”, por lo que se solicitó que “presentara un informe en el cual explicara diversos puntos atinentes al proceso judicial interno”; Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, n. 15.
- 196 Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de 3 de septiembre de 1998, Excepciones Preliminares, Serie C No. 40, párr. 18.
- 197 Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 17.
- 198 Esto se presentó, entre otros, en Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Reparaciones y Costas, Serie C No. 48, párr. 15, y Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Fondo, Serie C No. 106, párr. 26.
- 199 Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 35; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, Serie C No. 5, párr. 37; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Fondo, Serie C No. 6, párrs. 30 y 32.
- 200 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 42, párr. 28.
- 201 Corte IDH, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia*, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 63.
- 202 El contenido de este artículo se reguló en el artículo 34, inciso 4 del Reglamento aprobado en 1991; el artículo 44, inciso 4 del Reglamento aprobado en 1996; el artículo 44, inciso 4 del Reglamento aprobado en 2000; el artículo 45, inciso 4 del Reglamento reformado en forma parcial en 2003; y el artículo 47, inciso 4 del Reglamento reformado en forma parcial en enero de 2009.

4.2. Medidas de instrucción

Las medidas de instrucción²⁰³ pueden realizarse en la sede de la Corte IDH o fuera de esta. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que “es soberana para decidir cuál es la mejor forma para recabar la prueba de acuerdo con las particularidades del caso en cuestión y con los principios de economía procesal y seguridad jurídica” (énfasis agregado).²⁰⁴ Esta ha variado su identificación del fundamento jurídico de su realización.²⁰⁵ No obstante, para conceder la solicitud de la práctica de las diligencias probatorias²⁰⁶ se requiere argumentar la utilidad y necesidad²⁰⁷ de la medida y, como condición para su ejecución, la autorización previa del Estado en el cual tendrán lugar las mismas.²⁰⁸

Las características de la diligencia son delimitadas por la Corte IDH.²⁰⁹ En estas, la delegación de la Corte IDH ha estado facultada para recibir pruebas, las cuales han sido incorporadas al acervo probatorio del caso. Esta, en algunos casos, ha utilizado la expresión “manifestaciones” para referirse a las declaraciones escuchadas durante la diligencia.²¹⁰ Asimismo, ha señalado que

203 En la versión en español de sus reglamentos, la Corte IDH ha identificado que la expresión “medida de instrucción” incluye: la “averiguación” e “inspección judicial” (art. 34.4 del Reglamento de 1991 y artículo 44.4 del Reglamento de 1996), las “audiencias” (art. 47.4 del Reglamento de enero de 2009 y art. 58.d del Reglamento vigente) y, específicamente, las “audiencias de recepción de prueba” (art. 45.4 del Reglamento de 2003). En las versiones en inglés, en el artículo 34.4 del Reglamento de 1991, la mención de una “inspección judicial” se corresponde con la expresión “carry out an investigation on the spot or take evidence in some other manner”, mientras que en el artículo 44.4 del Reglamento de 1996 el uso de la expresión “inspección judicial” se estableció en la versión en inglés como “an *in situ* investigation”. Asimismo, en la versión en español del artículo 44.4 del Reglamento de 2000 se estableció la facultad para “[c]omisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción” y en la versión en inglés la de “[c]ommission one or more of its members to conduct measures in order to gather evidence”. En particular, en el artículo 45.4 del Reglamento de 2003, entre las medidas de instrucción se explicitaron las “audiencias de recepción de prueba”, mientras que en la versión en inglés se especificó que las audiencias incluían “preliminary hearings”. Después, en el Reglamento de enero de 2009 se estableció: “Commission one or more of its members to take steps in the advancement of the proceedings, including convening hearings at the seat of the Court or at a different location”. La palabra “convening” se suprimió en la versión actual del Reglamento de la Corte IDH.

204 Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 102, párr. 28.

205 Las disposiciones reglamentarias utilizadas para fundamentar las diligencias se indican en los epígrafes siguientes.

206 En este escrito se resalta que, en un caso reciente, la presidencia de la Corte IDH ha referido al envío del ESAP como el “momento procesal oportuno” para que la representación de las presuntas víctimas realice la solicitud de una visita *in situ*. Al respecto, véase Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de julio de 2022, con. 63.

207 En particular, la Corte IDH ha negado la realización de una diligencia *in situ* en los casos: Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Fondo, Serie C No. 37, párr. 53; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 356, párr. 25, y Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2020, con. 29.

208 Se debe resaltar que en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, la Corte IDH consideró como parte del incumplimiento de “la obligación de contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa”, *inter alia*, la falta de “anuencia para recibir el testimonio del señor Luis Guzmán Casas en territorio peruano”; véase Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Fondo, Serie C No. 69, párr. 56.

209 Estas son descritas en relación con las diligencias desarrolladas fuera de la sede de la Corte IDH en los epígrafes siguientes.

210 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 74; Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párrs. 14, 23, 26 y notas a pie 51, 55, 56, 57, 81, 96, 100, 105, 106, 111, 112, 132, 137, 138 y 140.

las pruebas recibidas son valoradas en consideración de las circunstancias particulares en las que fueron producidas.²¹¹

En la Tabla 2 se esquematizan las *medidas de instrucción* realizadas en el marco de los casos contenciosos de la Corte IDH en presencia de la delegación designada por la misma en un lugar diferente a su sede en San José, Costa Rica. Se han omitido las medidas realizadas con fundamento en el artículo 13 de su Reglamento, que prevé la celebración de los períodos de sesiones fuera de su sede. En esta se han incluido las medidas de instrucción desarrolladas con base en el contenido de los incisos d) y e) del artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH.

4.2.1. Audiencia de recepción de prueba²¹²

En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la solicitud de la diligencia se efectuó por la CIDH el 15 de mayo de 1998 en respuesta a la Resolución del presidente de la Corte IDH de 2 de abril de ese año, por la cual convocó a una audiencia en la sede de la Corte IDH.²¹³ En su comunicación del 15 de mayo la CIDH informó que:

... el testigo Otoniel de la Roca Mendoza se encontraba en los Estados Unidos de América definiendo su condición migratoria, por lo cual, '[s]i por razones legales se v[iera] imposibilitado de viajar [...] para la audiencia pública, la C[IDH] solicitar[ía], en el momento oportuno, que se comisione a una delegación de la Corte [IDH] para tomar su testimonio en los Estados Unidos' de América o bien que se autorizara la exhibición de una videocinta con su testimonio.²¹⁴

El 11 de junio de 1998, la CIDH reiteró dicha posibilidad y adjuntó copia de una videocinta que contenía su testimonio rendido ante la CIDH el 23 de febrero de 1998. El 16 de junio del mismo año, la Corte IDH emitió una Resolución desestimando la solicitud de la CIDH de exhibir la indicada videocinta.²¹⁵ El 1 de septiembre de 1998, la Corte IDH convocó a una audiencia pública a celebrarse en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América –la cual tuvo lugar en la sede de la OEA el 15 de octubre de 1998–,²¹⁶ a efectos de escuchar a los testigos Nery Ángel Urizar García y Otoniel de la Roca Mendoza.²¹⁷ Estos no comparecieron a la audiencia pública sobre el fondo del caso celebrada los días 16, 17 y 18 de junio de 1998.²¹⁸ Durante la audiencia, la comisión designada por la Corte IDH escuchó la declaración del testigo Otoniel de la Roca Mendoza. El

211 Corte IDH: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 49; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 79; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 37; Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párr. 26.

212 Las diligencias se describen atendiendo a la fecha de emisión de la sentencia del caso respectivo. Estas se han clasificado en función de la identificación de algunas de sus características compartidas. En este sentido, es posible su encuadramiento en diversas categorías entre las utilizadas y a través de criterios diferentes a los seleccionados.

213 Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Fondo, Serie C No. 70, párr. 29.

214 *Ibid.*, párr. 30.

215 *Cfr. ibid.*, párr. 31.

216 OEA, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1998, 1999, p. 29.

217 Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Fondo, Serie C No. 70, párr. 44.

218 *Ibid.*, párr. 35.

Tabla 2. Medidas de instrucción realizadas en el marco de los casos contenciosos ante la Corte IDH

Medida de instrucción	Caso de la Corte IDH	Identificación de la parte actora ¹ que la solicitó u ordenó	Momento en la que fue solicitada	Momento en el que se realizó	Identificación de la parte actora que cubrió los costos
Audiencia de recepción de prueba	Bámaca Velásquez vs. Guatemala ²	CIDH	Después de la audiencia de fondo	Después de la audiencia de fondo	Corte IDH
Diligencia in situ	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador ³	Estado	En la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos	Después de la audiencia pública y de las observaciones y alegatos finales escritos	Estado
	Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras ⁴	Estado	En el escrito de contestación	Después de la audiencia pública y de las observaciones y alegatos finales escritos	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
	Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras ⁵	Estado	En la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos	Después de la audiencia pública y de las observaciones y alegatos finales escritos	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
	Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam ⁶	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican	Después de la audiencia pública y de las observaciones y alegatos finales escritos	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
Diligencia de reconstrucción de hechos	Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil ⁷	Corte IDH	Después de la audiencia pública y antes de las observaciones y alegatos finales escritos	Después de la audiencia pública y antes de las observaciones y alegatos finales escritos	CIDH y las partes en el caso
	Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina ⁸	Las y los representantes	En el ESAP y en un escrito posterior	Después de la audiencia pública y antes de las observaciones y alegatos finales escritos	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
	Cruz Sánchez y otros vs. Perú ⁹	Estado	En el escrito de contestación	Antes de la audiencia pública	Estado

			Primera diligencia: antes de la audiencia de fondo	Primera diligencia: antes de la audiencia de fondo	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
			Segunda diligencia: después de la audiencia de fondo y de los alegatos finales escritos del Estado	Segunda diligencia: después de la audiencia de fondo y de los alegatos finales escritos del Estado	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
Recepción de declaraciones	Caballero Delgado y Santana vs. Colombia ¹⁰	CIDH	Antes de la audiencia de fondo	Antes de la audiencia de fondo	Corte IDH
	Loayza Tamayo vs. Perú ¹¹	CIDH	Después de la audiencia y de las observaciones y alegatos finales escritos	Después de la audiencia y de las observaciones y alegatos finales escritos	Corte IDH
Presencia en representación de la Corte IDH	Atala Riffo y niñas vs. Chile ¹²	Corte IDH	Después de la audiencia de fondo y antes de las observaciones y del escrito de alegatos finales escritos	Después de la audiencia de fondo y antes de las observaciones y del escrito de alegatos finales escritos	Corte IDH
Obtención de información	Las Palmeras vs. Colombia ¹³	Corte IDH	Después de la audiencia de reparaciones y costas	Después de la audiencia de reparaciones y costas	Corte IDH
	Aloboetoe y otros vs. Surinam ¹⁴	Corte IDH			

- 1 La expresión "parte actora" se utiliza en este cuadro para referir a la Corte IDH, la CIDH o a las partes en el caso.
- 2 Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Fondo, Serie C No. 70.
- 3 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245.
- 4 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304.
- 5 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305.
- 6 Corte IDH, Caso Pueblos Kallin y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309.
- 7 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318.
- 8 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400.
- 9 Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 292.
- 10 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Fondo, Serie C No. 22.
- 11 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Serie C No. 33.
- 12 Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239.
- 13 Corte IDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Fondo, Serie C No. 90.
- 14 Corte IDH, Caso Aloboetoe y otros vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas, Serie C No. 15.

testigo Nery Ángel Urizar García no compareció a la audiencia.²¹⁹ En esta, la CIDH presentó copia del documento de identidad de Cristóbal Che Pérez.²²⁰

4.2.2. Diligencia in situ

En el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, Ecuador solicitó la realización de la *diligencia de visita*²²¹ durante la audiencia pública del caso y en su escrito de alegatos finales.²²² Durante la audiencia una de las presuntas víctimas, la señora Ena Santi, solicitó que la Corte IDH visitara Sarayaku con el objetivo de que se verificaran “los proyectos que ha[bía] dado el Estado”.²²³ El 1 de septiembre de 2011, el Estado reiteró su solicitud²²⁴ y el 28 de septiembre de 2011 se remitió una carta del entonces presidente constitucional del Ecuador, el señor Rafael Correa Delgado, en la que ratificó y formalizó la invitación.²²⁵ El presidente de la Corte IDH señaló que realizaría “diligencias encaminadas a obtener información adicional acerca de la situación de las presuntas víctimas y lugares en que habrían ocurrido algunos de los hechos alegados, mediante una visita de una delegación [de la misma]”.²²⁶ Esta “se llevar[ía] a cabo en lugares del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku en que se aleg[ó] ocurrieron hechos incluidos en el marco fáctico del caso, siempre que pu[diera] garantizarse el acceso en condiciones de seguridad y se ajust[ara] al cronograma planeado”.²²⁷ Esta decisión se fundamentó en los incisos a) y b) del artículo 58 de su Reglamento.²²⁸ En su resolución enlistó las “medidas necesarias” que el Estado debía adoptar;²²⁹ dispuso que la delegación de la Corte IDH tendría la facultad para “recibir, durante el procedimiento *in situ* y previa autorización” de este, “documentación o declaraciones de las partes o de cualquier persona que se consider[ara] relevante o pertinente”;²³⁰ y que “para la realización de la visita [eran] aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la realización de audiencias previstas en [su]

219 *Ibid.*, párrs. 44 y 48.

220 *Ibid.*, párr. 49.

221 En la resolución del presidente de la Corte IDH se ordenó “una visita al territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku” (Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2012, punto resolutivo 1). En la sentencia, esta se refirió como una “Diligencia de visita al Pueblo Sarayaku”; véase Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, p. 8.

222 En este solicitó la realización de una “visita de campo [...] a las Comunidades del Río Bobonaza, incluida naturalmente la Comunidad de Sarayaku”; Corte IDH, Alegatos finales escritos del Estado en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 5 de agosto de 2011, p. 2.

223 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 18 y n. 18.

224 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2012, visto 12.

225 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 18.

226 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2012, con. 15. Esta fue referida, entre otras, en la resolución citada como “diligencia *in situ*” (*ibid.*, con. 17); “procedimiento *in situ*” (*ibid.*, con. 19); y en la sentencia, entre otras, como “Diligencia de visita al Pueblo Sarayaku” (Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, p. 8); y “diligencia *in situ*” (*ibid.*, párr. 49).

227 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2012, con. 17.

228 *Ibid.*, con. 15.

229 Estas se detallan en *ibid.*, con. 18.

230 Para lo cual “el Estado deb[ía] adoptar las medidas necesarias para facilitar la recepción de la documentación o la declaración pertinente” (*ibid.*, con. 19).

Reglamento”.²³¹ La visita se realizó el 21 de abril de 2012.²³² La Corte IDH precisó que “la información recibida ser[ía] valorada en consideración de las circunstancias particulares en las que fueron producidos”.²³³ Además, aclaró que la visita a la comunidad que habita el sector denominado Jatun Molino, ante una propuesta de las y los representantes y el Estado en ese sentido, no afectaba la resolución sobre el objeto de la diligencia;²³⁴ al igual que “la información recibida” en este lugar “la ha[bía] tomado como *información contextual* pero no har[ía] determinación alguna respecto de esa comunidad” (énfasis agregado).²³⁵

En el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, el Estado solicitó la realización de “una inspección ocular *in situ*” en su escrito de contestación.²³⁶ La Corte IDH determinó que se efectuara una diligencia *in situ*²³⁷ con el objeto de “observar algunas áreas del territorio reclamado y reunirse con las partes, la C[IDH], y diversas autoridades y pobladores”,²³⁸ la cual tuvo lugar el 25 de agosto de 2015.²³⁹ La Corte IDH admitió las “manifestaciones recibidas durante la diligencia *in situ*”²⁴⁰ e incorporó al expediente del caso el video que contenía las imágenes recabadas por el Estado durante dicha diligencia, el cual fue transmitido a las partes.²⁴¹ De igual manera, se admitió un mapa recibido durante la diligencia por parte del

231 *Ibid.*, con. 20. Así como que “[e]n cualquier caso, el presidente [Corte IDH] tomar[ía] las decisiones que correspondan” (*idem*).

232 La Corte IDH dispuso de forma pública una grabación con fragmentos de la diligencia. Esta se puede ver en Corte IDH, Video-documento ilustrativo sobre la diligencia *in situ* de una delegación de la Corte al territorio del Pueblo Sarayaku. [Canal Vimeo] 24 de septiembre de 2012, 20:13 (<https://bit.ly/3pGZkja>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022. La descripción de las actividades desarrolladas en la diligencia se puede ver en Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku *vs.* Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 21. En el marco de la diligencia se realizó un reconocimiento de responsabilidad en el que se expresó “el compromiso e interés del Estado en buscar formas de reparar los daños ocasionados”; véase Corte IDH, “Paso histórico: diligencia en el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku en el Amazonas Ecuatoriano”, Comunicado de prensa, CorteIDH_CP-07/12, 25 de abril de 2012, p. 2.

233 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku *vs.* Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 50.

234 *Ibid.*, n. 21. La Corte IDH se refirió a los escritos de las y los representantes de las, en ese momento, presuntas víctimas de 20 de febrero de 2012 y al escrito del Estado de 13 de marzo de 2012.

235 *Ibid.*, párr. 50.

236 En esta adujo como pretensión probatoria el “demostrar el modo, grado y forma en que ellos ejercen la explotación de la tierra, de conformidad a sus usos y costumbres; a efecto de minimizar o descartar las supuestas indemnizaciones alegadas por la supuesta imposibilidad de usar sus tierras que fuera de las 600 hectáreas les quedan libres 1700 hectáreas para proveer sus subsistencia”; véase Corte IDH, Contestación del Estado en el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, 10 de abril de 2014, p. 13.

237 En su sentencia, la Corte IDH utilizó, entre otras, las denominaciones “diligencia *in situ*” (*cf.* Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párrs. 19, 70, 71, 74, 79, 102, 103, 107, 124, 126, 128, 129, 131, 191, 195 y 214; y p. 111) y “visita *in situ*” (*ibid.*, párrs. 75 y 90).

238 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 19.

239 Las actividades desarrolladas durante la diligencia se pueden ver en Corte IDH, Informe Anual 2015, San José, 2015, p. 43, y Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 19. Las fotografías de la diligencia pueden verse en Corte IDH, Informe Anual 2015, San José, 2015, pp. 43-44, y en Corte IDH, “Corte Interamericana Finalizó 53 Período Extraordinario de Sesiones en Honduras”, Comunicado de Prensa, CorteIDH_CP-24/15, 2015, p. 6.

240 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 74.

241 *Ibid.*, párr. 79.

Estado.²⁴² La Corte IDH dispuso un plazo para que se recibieran las observaciones respecto a la visita realizada.²⁴³

Ahora bien, en el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, el Estado solicitó que se efectuara una “inspección *in loco*” en la audiencia pública²⁴⁴ y reiteró dicha solicitud en su escrito de alegatos finales.²⁴⁵ La Corte IDH fundamentó la diligencia de visita²⁴⁶ en los incisos a) y b) del artículo 58 de su Reglamento. El objeto de la diligencia se centró en “a) observar algunas de las áreas del territorio reclamado por la Comunidad, y b) establecer una reunión con las partes, la C[IDH] y diversas autoridades y pobladores.”²⁴⁷ La visita tuvo lugar los días 21 y 22 de agosto de 2015.²⁴⁸ La Corte IDH admitió los documentos entregados “durante la visita *in situ* a las áreas que se enc[ontraban] relacionadas con los hechos del caso”²⁴⁹ en aplicación del artículo 58.a de su Reglamento.²⁵⁰ Estos fueron transmitidos mediante nota de la Secretaría de la Corte IDH a la CIDH y las partes, y se otorgó un plazo para que remitieran observaciones. Asimismo, la grabación del desarrollo de la diligencia probatoria fue anexada al expediente y transmitida a las partes y a la CIDH.²⁵¹ En lo referente a la valoración probatoria,

242 *Ibid.*, párr. 75. Este mapa se incluyó como anexo a la sentencia, véase *ibid.*, p. 111.

243 *Ibid.*, párr. 19.

244 El Estado solicitó: “Para mejor proveer, [...] para que haya un fallo justo y apegado a la realidad legal, [...] hacer una inspección *in loco* para que constate el respeto a las [MC] ordenadas por la C[IDH], [...] la realidad física de las comunidades, de las áreas protegidas decretadas y convertidas en parques nacionales, de la forma de vida y como cohabitamos Garífunas y no Garífunas” (Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 15). Por su parte, el representante expresó en la audiencia pública que, “en cuanto a la inspección *in loco* que recomienda el Estado, la Comunidad estaría encantada a recibir a esta Corte en la comunidad, tendría un caluroso recibimiento”; Corte IDH, Audiencia Pública, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Parte 4. [Canal Vimeo] 21 de mayo de 2014, 10:31 (<https://bit.ly/2PP316E>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022, 51:46-51:56.

245 Corte IDH, Alegatos finales por escrito del Estado en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, 20 de junio de 2014, p. 27.

246 De forma adicional, la Corte IDH se refirió a ella como “diligencia *in situ*” (Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párrs. 15 y 37); y “visita *in situ*” (*ibid.*, párrs. 35, 38, 82, 89 y 165; y notas a pie 122-123).

247 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 15. En este sentido, la visita *in situ* abarcó “los territorios de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, así como a otras localidades dentro de las cuales se encuentra el proyecto ‘Indura Beach and Golf Resort’” (Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 27). Después de la diligencia, el vicepresidente de la Organización Fraternal Negra Hondureña (Ofraneh) expresó su parecer respecto a que a través de esta diligencia, “la Corte IDH tiene un panorama más claro de la situación que enfrenta[n] desde hace muchos años como pueblo garífuna” (Pasos de Animal Grande, Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz visitada por Corte IDH, 25 de agosto de 2015).

248 Una descripción del desarrollo de la diligencia se puede ver en Corte IDH, Informe Anual 2015, San José, 2015, p. 42, y Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 16. Previamente a la visita *in situ*, una integrante de la Organización Fraternal Negra Hondureña, expresó: “Para nosotros como pueblo garífuna es algo histórico y de gran relevancia ya que nuestra población está siendo víctima del despojo de su propia tierra”, Radio Progreso, “Visita *in situ* de Corte IDH a comunidades garífunas genera grandes expectativas”, 14 de agosto de 2015.

249 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 28.

250 *Ibid.*, párr. 35.

251 *Idem.*

expresó que “las declaraciones rendidas por autoridades de la municipalidad, integrantes de la Comunidad Triunfo de la Cruz, y de terceros interesados no p[odían] ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que [eran] útiles en la medida en que p[odían] proporcionar mayor información sobre los hechos alegados, las supuestas violaciones y sus consecuencias.”²⁵² Respecto a las diligencias cuyo objetivo era constatar directamente la ubicación de los territorios sobre los cuales versaban las controversias, estimó que “las mismas ha[bían] brindado una visión general de importante carácter ilustrativo a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constitu[ían] la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento. La Corte [IDH] otorg[ó] validez a dichas diligencias y [expresó que] las valor[ó] dentro del conjunto de las pruebas del proceso y bajo las reglas de la sana crítica.”²⁵³

En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono *vs.* Surinam, la diligencia *in situ*²⁵⁴ se desarrolló entre los días 17 al 19 de agosto de 2015 en parte del territorio reclamado por los pueblos Kaliña y Lokono.²⁵⁵ El objeto de la diligencia consistió en “observar algunas de estas áreas, incluyendo algunas de las reservas naturales, y reunirse con las partes, la C[IDH], y diversas autoridades y pobladores.”²⁵⁶ La delegación de la Corte IDH entregó al Estado un listado de prueba para mejor resolver, posteriormente, el 25 de agosto de 2015, se reiteró dicha solicitud y se especificaron dichos elementos probatorios, tanto al Estado de Surinam como a los representantes.²⁵⁷ Señaló que “estima[ba] pertinente admitir [...] las manifestaciones ofrecidas y recogidas con motivo de la diligencia *in situ* realizada en los alegados territorios [...] en cuanto se ajust[aran] al objeto [...] de la visita efectuada”²⁵⁸ e “incorporó al expediente del caso el video que cont[enía] las imágenes recabadas por el Estado durante la diligencia *in situ*”, el cual transmitió a las partes.²⁵⁹ La Corte IDH ordenó el reintegro en concepto de costas de los gastos incurridos por los representantes en la diligencia *in situ*.²⁶⁰

En el caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde *vs.* Brasil, se precisó como fundamento jurídico de la visita *in situ*²⁶¹ al Estado de Pará los incisos a) y d) del artículo 58 de su

252 *Idem.* En su voto concurrente, el juez Sierra Porto resaltó que, por las características del caso y los medios probatorios presentados hasta ese momento: “Si [la Corte IDH] no hubiera realizado la diligencia *in situ* y, de esa manera obtenido la información necesaria, no podría haber verificado las circunstancias y los hechos del caso correspondientes a las tierras en disputa y no podría haber establecido el mérito de las violaciones de los DD HH alegadas, así como la eventual pertinencia de ciertas medidas de reparaciones”; véase Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, voto concurrente del juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 16.

253 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 38.

254 Respecto a esta denominación, véase, Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono *vs.* Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párrs. 14, 15, 16, 20, 23, 26, 40, 41, 42, 93, 112, 136, 148, 236 y 322-323; y notas a pie 164, 301 y 349.

255 La descripción de las actividades efectuadas durante la diligencia se puede ver en Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono *vs.* Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párr. 323.

256 *Ibid.*, párr. 14.

257 *Ibid.*, párr. 16.

258 *Ibid.*, párr. 23.

259 *Idem.* En relación con este punto, véase el párr. 15 de la sentencia citada.

260 *Ibid.*, párr. 323.

261 Este calificativo fue utilizado para designar la diligencia probatoria en Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde *vs.* Brasil, diligencia *in situ*, Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016, cons. 4, 5, 6, 8, 9 y 10; y punto resolutivo 1. La Corte IDH, asimismo, se refirió a esta, entre otras, como “diligencia *in situ*” (*ibid.*, con. 7; y Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde *vs.* Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo,

Reglamento, en relación con el artículo 26.2 del mismo instrumento. Indicó como criterios para la *decisión de procedencia* de la medida: 1) los hechos controvertidos objeto del litigio;²⁶² 2) la necesidad de obtención de pruebas específicas para resolver la controversia; 3) la utilidad y necesidad para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia; y 4) la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso.²⁶³ Determinó que era necesario: a) “recabar declaraciones de un grupo de presuntas víctimas del [...] caso” y b) “reunirse con las instituciones del Estado responsables del combate a la esclavitud”.²⁶⁴ En la resolución se precisaron “las medidas necesarias” que le correspondía adoptar al Estado para la realización de la diligencia.²⁶⁵ Además, se estipuló que “en cualquier caso, el presidente [de la Corte IDH] en ejercicio, en consulta con el Pleno de la Corte [IDH], tomar[ía] las decisiones que correspond[ieran], de conformidad con las normas previstas en el Reglamento [de la misma]”.²⁶⁶ Durante la visita, la delegación de la Corte IDH escuchó las declaraciones de diez declarantes, entre ellos, cinco presuntas víctimas²⁶⁷ y las declaraciones a título informativo de funcionarios del Estado.²⁶⁸

En el caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, las y los representantes solicitaron en su ESAP,²⁶⁹ “como también el 31 de octubre de 2018”,²⁷⁰ la realización de una “visita a terreno”, sobre la cual, el Estado señaló que “era de suma importancia” y la CIDH consideró que la misma era “útil y pertinente”.²⁷¹ Durante la audiencia del caso, el entonces presidente de la Corte IDH informó la admisión de la solicitud para realizar una diligencia *in situ*,²⁷² señalando que “por decisión de la Corte ha sido decidido

-
- Reparaciones y Costas, Serie C No. 318, párrs. 11, 101 y 305; y n. 17); y “diligencia probatoria *in situ*” (Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, diligencia *in situ*, Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016, punto resolutivo 3).
- 262 La Corte IDH precisó que una visita *in situ* atiende a “la necesidad de una mayor ilustración sobre los hechos del caso” (*ibid.*, con. 6).
- 263 *Ibid.*, con. 7. En la Resolución del presidente de la Corte IDH se señaló que “luego de considerar las declaraciones rendidas en audiencia, los argumentos de las partes y de la C[IDH] presentados en sus escritos principales y la audiencia pública del [...] caso, el presidente en ejercicio, de conformidad con lo decidido por el Pleno de la Corte [IDH], consider[ó] pertinente hacer notar que existe la necesidad de recabar prueba adicional específica que permita una mejor resolución de la controversia planteada” (*ibid.*, con. 3).
- 264 *Ibid.*, con. 6.
- 265 La Corte IDH detalló estas medidas en *ibid.*, con. 9.
- 266 *Ibid.*, con. 10.
- 267 Corte IDH, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2017, p. 55. Respecto a las declaraciones, véanse Corte IDH, Diligencia *in situ*, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Parte 1. [Canal Vimeo] 7 de junio de 2016, 11:07 (<https://bit.ly/3rEKehG>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022; Corte IDH, Diligencia *in situ*, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Parte 2. [Canal Vimeo] 10 de junio de 2016, 16:53 (<https://bit.ly/3L9X3se>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022; y Corte IDH, Diligencia *in situ*, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Parte 3. [Canal Vimeo] 8 de junio de 2016, 18:46 (<https://bit.ly/3L8FTej>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.
- 268 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318, párrs. 11 y 101. Sobre este punto, véase Corte IDH, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2017, p. 18.
- 269 Corte IDH, Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, 25 de mayo de 2018, pp. 198-199.
- 270 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.
- 271 *Idem.*
- 272 En relación con esta denominación, véase *ibid.*, párrs. 8, 10, 40 y 44; y n. 36. Esta diligencia también fue referida como “visita *in situ*” (*ibid.*, párrs. 36 y 268); y “visita a terreno” (*ibid.*, párrs. 10, 37, 40 y 135; y n. 15).

positivamente la solicitud de realizar una visita *in situ* a la comunidad y por supuesto con la anuencia del ilustre Estado de Argentina”.²⁷³ Esta se justificó en el “principio de inmediatez”.²⁷⁴

La diligencia *in situ* se realizó el 17 de mayo de 2019²⁷⁵ en el territorio de las comunidades en el departamento de Rivadavia, provincia de Salta.²⁷⁶ Durante la misma, en la localidad de Santa María se llevó a cabo una asamblea de representantes de comunidades indígenas, en la cual “se pronunciaron sobre el objeto de la solicitud a la Corte IDH”.²⁷⁷ En dicha asamblea participaron “los caciques de Lhaka Honhat con representantes que viajaron desde diferentes puntos del territorio afectado para poder dar cuenta del impacto y la transformación de su modo de vida que generan el ganado bovino, la deforestación y la colocación de alambrados”.²⁷⁸ Posteriormente, se realizó un recorrido por las zonas aledañas a Santa María, a fin de observar, principalmente, la presencia aducida de alambrados y ganado,²⁷⁹ después de lo cual la delegación se trasladó al puente internacional Misión la Paz.²⁸⁰ Asimismo, en la localidad de Santa Victoria Este, se llevó a cabo una reunión con representantes de familias criollas.²⁸¹ Concluido lo anterior, se observó parte de la zona en que, según señalamientos de las partes y la CIDH, se relocalizarían familias criollas, al igual que se tomó contacto con una familia criolla relocalizada que expuso su situación.²⁸² La Corte IDH consideró pertinente tener en cuenta la situación de los pobladores criollos “a efectos de analizar adecuadamente el caso que le ha[bía] sido planteado y procurar la efectividad de la decisión que se adopta[ra]”.²⁸³ Durante la diligencia procuró escuchar a las personas criollas y recibió documentación y declaraciones testimoniales escritas de estas.²⁸⁴ La Corte IDH admitió los documentos recibidos durante la visita y los videos sobre la misma remitidos.²⁸⁵

273 Corte IDH, Audiencia Pública Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, Parte 2. [Canal Vimeo] 19 de marzo de 2019, 11:31 (<https://bit.ly/3aokBI0>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022, 1:27:59-1:28:19.

274 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.

275 *Idem*.

276 Corte IDH, *Informe anual 2019*, San José, 2020, p. 29.

277 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.

278 CELS, “Lhaka honhat: la Corte IDH visitó a las comunidades indígenas”, 20 de mayo de 2019 (<https://bit.ly/3gZ-5mYy>).

279 Los jueces Sierra Porto y Pazmiño Freire viajaron a “la zona de Pilcomayo [...] para constatar lo denunciado por las comunidades originarias sobre tendido de alambrados, tala ilegal y presencia de ganado de familias criollas”; *El Diario de Misiones, Primera Edición*, “La Corte IDH visitó Salta por reclamo territorial de comunidades indígenas”, 21 de mayo de 2019.

280 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.

281 Esta reunión se realizó con “familias criollas que integran la OFC (Organización de Familias Criollas), y comunidades originarias que no forman parte de la asociación Lhaka Honhat”; al respecto véase, *HolaSalta.com*, “Caso Lotes 55 y 14: El proceso avanza, existe voluntad política y diálogo entre las partes”, 19 de mayo de 2019. En la misma nota se refiere que el juez Patricio Pazmiño Freire expresó que “fue una sesión de trabajo intensa, muy bien organizada por las autoridades provinciales”, así como que “hemos escuchado distintas versiones y necesidades con respecto al caso. Considero que estar en terreno fue importante, ya que con esta experiencia se tienen las herramientas para que la Corte analice, antes de tomar una decisión” (*idem*).

282 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.

283 *Ibid.*, párr. 36.

284 *Idem*.

285 *Ibid.*, párr. 40.

4.2.3. Diligencia de reconstrucción de los hechos

En el caso Cruz Sánchez y otros, Perú solicitó en su escrito de contestación una “reconstrucción de los hechos”.²⁸⁶ Mediante notas de la Secretaría de la Corte IDH de 22 de enero de 2013 “se solicitó al Estado, *inter alia*, que especificara la modalidad y el lugar de realización de la diligencia de ‘reconstrucción de los hechos’, así como indicara su disposición de asumir todos los costos para su producción y recepción por parte [de la Corte IDH]”.²⁸⁷ En su resolución, el presidente de la Corte IDH señaló como fundamento jurídico de su decisión los incisos a) y d) del artículo 58 de su Reglamento en relación con el artículo 26.2 del mismo instrumento. En esta, señaló que:

... deb[ía] ser concebida, dentro de las “medidas de instrucción” que puede ordenar [la Corte IDH], como un medio de prueba que permita formar la convicción sobre determinados hechos o circunstancias objeto de la *litis* que se encuentran en controversia, para comprobar si eventos específicos pudieron ocurrir en los términos alegados y de conformidad con los elementos de prueba que constan en el acervo probatorio.²⁸⁸

Especificó que:

... una reconstrucción de los hechos en el [...] caso at[endería] a la necesidad de una constatación del ámbito físico-espacial en el cual sucedieron para determinar judicialmente si los mismos pudieron ocurrir en los términos alegados y de conformidad con los elementos de prueba que obra[ban] en el proceso ante la Corte [IDH].²⁸⁹

De esta forma, afirmó como criterios para su decisión: 1) los hechos controvertidos objeto del litigio; 2) los elementos de convicción que obraban en el acervo probatorio; 3) lo que las propias partes alegaban y pretendían probar; y 4) el considerarlo útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso.²⁹⁰

Para la determinación del momento de realización de la diligencia, el presidente de la Corte IDH²⁹¹ señaló “razones de la agenda de trabajo de la Corte [IDH]” y “la necesidad de contar en forma previa a la audiencia con la referida medida de instrucción”.²⁹² Respecto a las y los

286 El Estado argumentó que “A través de este medio de prueba, los magistrados de la Honorable Corte [IDH] podr[ían] apreciar la situación extrema en la que se encontraban los rehenes, el contexto en el cual se planeó, y ejecutó el operativo militar ‘Nipón 96’, y de esta manera p[odrían] verificar que el mismo se llevó a cabo respetando los estándares del Derecho Internacional Humanitario y del Internacional de los [DDHH]”; véase Corte IDH, Contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas en el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, 17 de agosto de 2012, p. 92 (negritas suprimidas).

287 Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Resolución sobre solicitud de diligencia de “Reconstrucción de los hechos”, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 6 de noviembre de 2013, visto 6.

288 *Ibid.*, con. 10.

289 *Ibid.*, con. 12.

290 *Ibid.*, con. 15.

291 En esta resolución se indicó que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Corte IDH, el presidente de la Corte IDH en ejercicio se encontraba facultado para resolver la solicitud del Estado de realizar una diligencia de “reconstrucción de los hechos” (*ibid.*, con. 2).

292 En la resolución se especificó tanto el cronograma de actividades de la diligencia (*ibid.*, con. 17) como las actividades para las cuales el Estado debía adoptar las “medidas necesarias” (*ibid.*, con. 18); se estipuló que el Estado debía: 1) presentar a más tardar el 2 de diciembre de 2013 información detallada sobre las personas que estarían a cargo de la realización de la representación del operativo, 2) la manera en la cual se efectuaría, y 3) las

intervinientes, estipuló su desarrollo “con la presencia de representantes de las presuntas víctimas, de la C[IDH] y del Estado”.²⁹³ La diligencia se realizó el 24 de enero de 2014 en la ciudad de Lima, Perú.²⁹⁴ La Corte IDH indicó que la “documentación y fotografías” aportadas durante la diligencia de reconstrucción de los hechos por el Estado y las y los representantes fueron admitidas de conformidad con el artículo 58.a de su Reglamento.²⁹⁵ Señaló que la diligencia:

... ha[bía] brindado una visión general de importante carácter ilustrativo que permitió a la Corte [IDH] situarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la operación de rescate de rehenes a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constitu[ían] la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento.²⁹⁶

En consecuencia, “otorg[ó] validez a dicha diligencia” y expresó que la misma sería “valora[da] dentro del conjunto de las pruebas del proceso y bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta especialmente los aspectos señalados por [las y] los representantes y por la C[IDH]”.²⁹⁷

5. Inciso quinto

5.1. Consideraciones generales

El inciso e) del artículo 58 condiciona su aplicación a que “sea imposible proceder en los términos” del inciso d) del mismo artículo. El contenido de esta disposición se incorporó al Reglamento de la Corte IDH en el artículo 47.5 del Reglamento de enero de 2009 y se ha conservado su redacción en el Reglamento vigente. Sin embargo, con anterioridad a su regulación específica, la Corte IDH ha encomendado la realización de medidas de instrucción a las y los miembros de su Secretaría. Estos casos han sido incluidos en la descripción de la aplicación del contenido del presente inciso.

5.2. Medidas de instrucción

En los siguientes apartados se describen las medidas de instrucción relacionadas con el contenido del inciso quinto del artículo 58 del Reglamento que han sido efectuadas fuera de la sede de la Corte IDH.

fuentes –información y documentación– utilizadas para la planificación y ejecución de la reconstrucción de los hechos (*ibid.*, punto resolutivo 2); además que las y los representantes y la CIDH presentaran las observaciones que estimarán pertinentes a la información presentada por el Estado (*ibid.*, punto resolutivo 3); y se señaló que la Secretaría de la Corte IDH “en consulta con el Estado, [las y] los representantes de las presuntas víctimas y la C[IDH], coordinara los detalles logísticos y operativos relativos a la diligencia probatoria” (*ibid.*, punto resolutivo 4).

293 En cuanto a la solicitud del Estado concerniente a que durante la diligencia estuvieran presentes “algunos rehenes, testigos y peritos a fin de que pu[dieran] ratificar sus declaraciones”, el presidente de la Corte IDH consideró que “no [era] posible asegurar la debida comparecencia de [todas y] todos los testigos y peritos de ambas partes *in situ*, de modo tal que se garanti[zara] el equilibrio procesal de las partes” (*ibid.*, con. 16). En consecuencia, no se “autoriz[ó] la comparecencia de presuntas víctimas, testigos y/o peritos durante la diligencia” (*idem*).

294 Las actividades desarrolladas durante la diligencia se pueden ver en Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 292, párr. 134.

295 *Cfr. ibid.*, párr. 109.

296 *Ibid.*, párr. 138.

297 *Idem*.

5.2.1. Recepción de declaraciones

En el caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, mediante notas del 27 de abril, y 17 y 28 de noviembre de 1994, la CIDH presentó su lista de declarantes y solicitó que la declaración de la señora Rosa Delia Valderrama se tomara en territorio colombiano debido a su estado de salud. El entonces presidente de la Corte IDH, por Resolución de 18 de julio de 1994 y previa anuencia del Gobierno, resolvió “designar como experto de la Corte [IDH] al profesor Bernardo Gaitán Mahecha para que dirig[iera] el interrogatorio en territorio colombiano” y dispuso que “la Secretaría [de la Corte IDH] deb[ía] brindarle toda la información necesaria para poder llevar a cabo esta diligencia”, y que dicha declaración debía ser recibida en presencia del agente del Gobierno y del delegado de la CIDH y “grabada para que pu[diera] ser posteriormente transcrita y comunicada a las partes”.²⁹⁸ En concordancia con lo anterior, el interrogatorio de la señora Valderrama fue realizado por representantes del Gobierno y de la CIDH y dirigido por el profesor Gaitán Mahecha el 15 de octubre de 1994.²⁹⁹ En dicha diligencia le fueron leídas sus declaraciones anteriores rendidas el 18 de marzo de 1989 y el 22 de enero de 1992, las cuales ratificó en su totalidad.³⁰⁰ Adicionalmente, la testigo contestó las preguntas que le hicieron el representante del Estado de Colombia y el delegado de la CIDH.³⁰¹

Después de ello, el 17 y 28 de noviembre de 1991 la CIDH remitió escritos a la Corte IDH mediante los cuales solicitó “tomar el testimonio *in situ* de los testigos Gonzalo Arias Alturo y Norberto Báez Báez, con la anuencia de las autoridades colombianas y la participación de sus correspondientes delegados y por un magistrado especialmente comisionado”.³⁰² Mediante escrito de 8 de diciembre de 1994, el agente del Estado “manif[estó] anuencia” a la recepción de dichos testimonios³⁰³ y propuso que se reciba en esa oportunidad el testimonio del señor Diego Hernán Velandia Pastrana, “testigo citado por la Honorable C[IDH], que expresó ante las autoridades colombianas sus temores derivados de amenazas recibidas, pero su disposición para rendir el testimonio que sea del caso”.³⁰⁴ La Corte IDH decidió prescindir de la declaración de Báez Báez en virtud de que, posteriormente, la CIDH informó que “se negó a prestar declaración, tanto ante la Corte [IDH] en San José como ante experto que pudiese ser designado por la Corte [IDH] para dirigir interrogatorio en territorio colombiano”.³⁰⁵ Con posterioridad, por Resolución de 25 de enero de 1995, la Corte IDH resolvió la designación de dos expertos que “tom[aran] declaración” a los referidos declarantes; que la Secretaría de la Corte IDH “deb[ía] brindarles toda la información necesaria para poder llevar a cabo esta diligencia”; y que las declaraciones serían recibidas “lo antes posible con la intervención” del agente del Gobierno y del delegado de la CIDH, “quienes podr[ían] participar en el *interrogatorio*, y las cuales deb[ían] ser grabadas para que pu[die- ran] ser posteriormente transcritas y comunicadas a las partes. De las diligencias respectivas se

298 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de julio de 1994, punto resolutivo 2.

299 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Fondo, Serie C No. 22, párr. 16.

300 *Ibid.*, párr. 48.

301 *Cfr. ibid.*, párr. 49.

302 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 1995, visto 1.

303 *Ibid.*, visto 2.

304 OEA, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994*, OEA/Ser.L/V/III.31, doc. 9, Corte IDH, San José, 1995, p. 88.

305 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 1995, visto 4.

levantar[ían] sendas actas”.³⁰⁶ Así, el 11 de marzo de 1995 se le tomó declaración al señor Gonzalo Arias Alturo³⁰⁷ en la que “dio una versión diferente de los detalles que le habían contado sobre la muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana”.³⁰⁸ El señor Velandia Pastrana no fue interrogado al dificultarse su voluntaria comparecencia y debido a que el Gobierno, que fue la parte que lo propuso, declinó de realizar dicha prueba por no considerarla indispensable.³⁰⁹

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, el 4 de marzo de 1996 la CIDH remitió la lista de testigos que solicitó fueran convocados para comparecer a las audiencias públicas sobre el fondo del caso; posteriormente, informó que “algunos de los testigos estaban reclusos en diversos centros penales peruanos, por lo que solicitó que si no fuera posible su comparecencia en la sede de la Corte [IDH] se dispusiera realizar la diligencia en dichos centros penales”.³¹⁰ El 11 de octubre de 1996, el presidente de la Corte IDH,³¹¹ previa anuencia del Estado del Perú, resolvió “designar como experto al doctor Eduardo Ferrero Costa para que dirigiese el *interrogatorio* en territorio peruano de varios testigos reclusos en distintos penales peruanos”, cuyas declaraciones “se recibirían en presencia del agente del Estado y del delegado de la C[IDH]”.³¹² En este sentido, mediante escrito de 13 de diciembre de 1996, recibido en la Secretaría de la Corte IDH el 6 de enero de 1997, el experto Ferrero Costa informó “sobre el desarrollo y conclusión de las diligencias de recepción de las declaraciones realizadas en territorio peruano e indicó que había recibido las declaraciones de los siguientes testigos: Luis Guzmán Casas, Luis Alberto Cantoral Benavides, Juan Alberto Delgadillo, Pedro Telmo Vega Valle y María Elena Loayza Tamayo”.³¹³ Asimismo, la Corte IDH señaló en su sentencia de fondo que “el señor Ferrero remitió las actas de las diligencias, las cintas magnetofónicas que contienen las declaraciones de los testigos y las transcripciones correspondientes, todo lo cual fue oportunamente transmitido a las partes”.³¹⁴

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH ordenó como “prueba para mejor resolver, que las niñas M., V. y R. [fueran] informadas sobre su *derecho a ser oídas* ante la Corte [IDH] y las consecuencias que el ejercicio de dicho derecho implica[ba], con el objetivo de que las tres niñas manif[estaran] lo que dese[aran] al respecto”,³¹⁵ al considerarlo útil en razón de “la controversia entre la madre y el padre, y el alcance del derecho de las niñas a participar y ser

306 *Ibid.*, punto resolutivo 2.

307 De acuerdo con la CIDH, “se llevó a cabo en el local del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación”; véase OEA, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc 7 rev., 28 de febrero de 1996, Capítulo II, 4.

308 Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Fondo, Serie C No. 22, párr. 52.

309 *Ibid.*, párr. 21.

310 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Serie C No. 33, párr. 13.

311 El 2 de julio de 1996, la Corte IDH resolvió desechar las objeciones formuladas por el Estado contra dichos testigos y “autorizó al presidente [Corte IDH] a dictar las medidas pertinentes a fin de que los testigos y peritos propuestos por la C[IDH] pudiesen emitir sus declaraciones y dictámenes” (*ibid.*, párr. 14).

312 *Ibid.*, párr. 15.

313 Por otra parte, “informó que no se llevó a cabo el interrogatorio de la señora María de la Cruz Pari ante su negativa de hacerlo en forma completa y [que] se canceló la diligencia testimonial del señor Santiago Felipe Agüero Obregón a solicitud del delegado de la C[IDH]”. Asimismo, señaló que “[n]o se produjo la declaración del señor Enrique Pineda Gonzáles, ya que por razones de salud el señor Ferrero no podía viajar a Puno”. Posteriormente, a través de nota de 15 de abril de 1997, la CIDH “informó a la Corte [IDH] que no consideraba necesario que se recibiera el testimonio de los señores Enrique Pineda Gonzáles y María de la Cruz Pari” (*ibid.*, párr. 16).

314 *Idem.*

315 Corte IDH, *Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2011, con. 11.

oídas”.³¹⁶ La Corte IDH refirió como fundamento jurídico de su decisión los artículos 25 y 58.a de su Reglamento.³¹⁷

El 8 de febrero de 2012, la Secretaría de la Corte IDH llevó a cabo en Santiago de Chile una diligencia en la que participaron las niñas M. y R. debido a que “por motivos de fuerza mayor, la niña V. no estuvo presente en dicha diligencia”. Antes de su realización, el personal de la Secretaría de la Corte IDH sostuvo una reunión previa con una psiquiatra, “la cual consistió en un intercambio de ideas con el fin de garantizar que la información brindada fuera accesible y apropiada para las niñas”.³¹⁸ Durante “dicha diligencia las niñas manifestaron diversas observaciones en relación con el caso, las cuales poseen un carácter reservado”.³¹⁹ En esta, “se tuvo en cuenta que las tres niñas [enían] en es[e] momento 12, 13 y 17 años de edad y, por tanto, [habrían podido] existir diferencias en sus opiniones y en el nivel de autonomía personal para el ejercicio de los derechos de cada una”.³²⁰ Además, no estuvieron presentes ninguno de los padres ni las partes en el caso. Esta “fue privada en razón del pedido de confidencialidad de la identidad de las niñas” realizado por la CIDH y la representación, y “por la necesidad de proteger el interés superior de las niñas y su derecho a la intimidad” debido a que “las niñas solicitaron expresamente que se mantuviera absoluta reserva de todo lo que manifestaran en la reunión”.³²¹

De acuerdo con lo expresado por la Corte IDH, “en lugar de desarrollar un examen unilateral, se sostuvo una conversación con cada niña por separado, cuyo objetivo fue brindar un ambiente propicio y de confianza a las niñas”.³²² Durante la diligencia, las niñas M. y R. fueron informadas de manera conjunta por el personal de la Secretaría de la Corte IDH sobre: 1) su derecho a ser oídas; 2) los efectos o consecuencias que podían producir sus opiniones dentro del proceso contencioso; 3) la posición y los alegatos de las partes en el mismo; y 4) se les consultó si querían continuar participando en la diligencia. Las niñas M. y R. “manifestaron que conocían y entendían los temas relacionados con las tres alegadas violaciones por las cuales fueron presentadas como presuntas víctimas en el [...] caso”. La Corte IDH consideró que:

... de las manifestaciones rendidas por las dos niñas y teniendo en cuenta el desarrollo progresivo de los derechos de los niños y las niñas, [...] las dos niñas expresaron de manera libre e independiente sus propias opiniones y juicios formados sobre los hechos del caso que atañen a ellas, así como algunas de sus expectativas e intereses en la resolución del [mismo].³²³

En razón de lo anterior, la Corte IDH las consideró presuntas víctimas y dispuso que “para efectos de las reparaciones la autoridad nacional competente para la infancia deb[ía] constatar

316 Cfr. *ibid.*, con. 11. Asimismo, véanse los considerandos 6, 7 y 12 y las notas a pie 6, 11, 12 y 18.

317 *Ibid.*, p. 6.

318 Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239, párr. 69. Con anterioridad, se designó a una psiquiatra para realizar un acompañamiento, en caso de ser necesario, a la delegación de la Secretaría de la Corte IDH. Posteriormente, mediante escrito de 3 de febrero de 2012, el Estado de Chile presentó observaciones sobre su participación en la diligencia, respecto a lo cual, siguiendo instrucciones del presidente de la Corte IDH, se informó a las partes el objetivo de su eventual participación, al igual que se indicó que “si bien se había previsto el apoyo de la psiquiatra Espinoza como apoyo de contención, ello no fue necesario” (*ibid.*, n. 80).

319 *Ibid.*, párr. 13.

320 *Ibid.*, párr. 68.

321 *Ibid.*, párr. 69.

322 Cfr. *idem.*

323 *Ibid.*, párr. 70.

en forma privada la opinión libre de la niña V. sobre si desea[ba] ser considerada parte lesionada” en el caso.³²⁴ El 16 de febrero de 2012 la Corte IDH transmitió a las partes el acta de la diligencia.³²⁵ Conforme a la sentencia, el 23 de febrero de 2012 el Estado de Chile presentó observaciones en torno a la confidencialidad de dicha acta.³²⁶

5.2.2. Presencia en representación de la Corte IDH

En el caso *Las Palmeras vs. Colombia*, después de la realización de la audiencia pública sobre el fondo del caso, la Corte IDH ordenó el 30 de mayo de 2001 la exhumación de los restos mortales de los presuntos fallecidos Hernán Lizcano Jacanamejoy y NN/Moisés.³²⁷ En este sentido, expresó que:

... decidió comisionar a la Secretaría [de la Corte IDH] que asegur[ara] la presencia de la Corte [IDH] en la diligencia; que el informe pericial [fuera] remitido a la Corte [IDH] por los peritos designados y [fuera] comunicado a las partes por la Secretaría [Corte IDH], las cuales deb[ían] presentar a la Corte [IDH] las observaciones dentro de un plazo de treinta días a partir de la notificación del respectivo informe.³²⁸

En consideración de lo anterior, el 15 de junio de 2001 el presidente de la Corte IDH designó al señor Daniel Michael O’Donnell para que presenciara, en nombre de la Corte, dicha exhumación. Al respecto, “la diligencia de exhumación y los correspondientes exámenes de los restos de Lizcano Jacanamejoy se realizaron del 24 al 30 de junio de 2001”, y “el 14 y 21 de agosto de 2001 se recibieron, respectivamente, el Informe arqueológico de excavación realizado en el Cementerio de Mocoa, Putumayo y el Informe del análisis antropológico y el examen médico forense de [sus] restos”.³²⁹

5.2.3. Obtención de información

En el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*:

... la Corte [IDH] decidió que su Secretaria adjunta, Ana María Reina, viajara a Suriname para *obtener información adicional* acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como para conocer la aldea de Gujaba, a fin de obtener información enderezada a facilitar [a la Corte IDH] dictar una sentencia ajustada a la realidad surinamesa. Oportunamente se informó a las partes sobre lo anterior.

Asimismo, “la información y los datos obtenidos en esta visita mediante entrevistas y documentos, tanto en Paramaribo como en la aldea de Gujaba, [fueron...] utilizados por la Corte [IDH] para la fijación del monto de las indemnizaciones”.³³⁰

324 *Ibid.*, párr. 71.

325 *Ibid.*, párr. 14.

326 *Ibid.*, n. 25.

327 La Corte IDH estableció que “la exhumación y traslado al lugar dispuesto para su examen, deb[ían] estar bajo la supervisión de los peritos Silvana Turner y Darío Mariano Olmo, miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense y del o los peritos que el Estado design[ara]”, además, “orden[ó] al Estado que tom[ara] las medidas necesarias de logística y seguridad necesarias para la realización de la exhumación indicada”; OEA, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001*, San José, 2002, t. I, pp. 41-42.

328 *Ibid.*, p. 42.

329 Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Fondo, Serie C No. 90, párr. 27.

330 Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas, Serie C No. 15, párr. 40.

6. Consideraciones finales

Si bien en sus resoluciones y sentencias la Corte IDH ha indicado criterios para la procedencia de la utilización de sus facultades de instrucción, en su caso, por solicitud de la CIDH o las partes, la regulación explícita de estos podría contribuir a guiar la elección entre los posibles cursos de acción respecto a, entre otros, la forma de argumentación requerida, en función de las ideas sobre las características del medio de prueba. Esta formulación es importante, no obstante la discreción que tenemos en la elección de significados plausibles respecto de las expresiones que integren la descripción del acuerdo respectivo sobre los criterios.